

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – AUTOS VERTIMIENTOS CRQ SEPTIEMBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	AUTO SRCA-AAPP-980-22 EXP 7308-2020_1
2	AUTO SRCA-AAPP-981-22 EXP 7304-2020_1
3	AUTO SRCA-AAPP-984-22 EXP 5552-2022
4	AUTO SRCA-AAPP-986-22 EXP 7305-2020
5	AUTO SRCA-AAPP-988-22 EXP 11308-2017
6	AUTO SRCA-ADTV-991-22 EXP 2687-2021
7	AUTO SRCA-AITV-377-22 EXP 6284-22
8	AUTO SRCA-AITV-377-22 EXP 6284-2022
9	AUTO SRCA-AITV-571-22 EXP 9386-2022_1
10	AUTO SRCA-AITV-572-22 EXP 9302-22
11	AUTO SRCA-AITV-574-222 EXP 9218-2022_1
12	AUTO SRCA-AITV-583-22 EXP 9265-2022_1
13	AUTO SRCA-AITV-588-22 EXP 9394-2022_1
14	AUTO SRCA-AITV-591-22 EXP 9422-2022_1
15	AUTO SRCA-AITV-601-22 EXP 2321-2022_1
16	AUTO SRCA-AITV-607-22 EXP 9418-2022_1
17	AUTO SRCA-AITV-629-22 EXP 10181-2022
18	AUTO SRCA-AITV-630-22 EXP 9465-2022
19	AUTO SRCA-AITV-646-22 EXP 9836-22_1
20	AUTO SRCA-AITV-647-22 EXP 9683-2022_1
21	AUTO SRCA-AITV-648-22 EXP 9591-22_1
22	AUTO SRCA-ATV-924-22 EXP 4644-2022_1

No.	RESOLUCIÓN
23	AUTO SRCA-ATV-985-22 EXP 12237-2021
24	AUTO SRCA-ATV-990-22 EXP 1158-2022_1
25	AUTO SRCA-ATV-994-22 EXP 3748-22



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7308 de 2020**.

Que, una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio de requerimiento 00010921 del 18 de septiembre de 2020, solicito a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S, ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, el requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de las solicitudes de permiso de vertimientos para los predios ubicados en la vereda Murillo del municipio de **ARMENIA (Q)**, que se citan a continuación según expediente radicado CRQ:*

*Expediente 7290-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7291-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7292-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7293-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7294-2020 predio Lagos de Iraka Lote 127 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7295-2020 predio Lagos de Iraka Lote 140 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7296-2020 predio Lagos de Iraka Lote 141 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7297-2020 predio Lagos de Iraka Lote 154 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7298-2020 predio Lagos de Iraka Lote 61 Etapa 5 fase 5
Expediente 7299-2020 predio Lagos de Iraka Lote 62 Etapa 5 fase 5*



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Expediente 7300-2020 predio Lagos de Iraka Lote 63 Etapa 5 fase 5
Expediente 7301-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64 Etapa 5 fase 5
Expediente 7302-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65 Etapa 5 fase 5
Expediente 7304-2020 predio Lagos de Iraka Lote 67 Etapa 5 fase 5
Expediente 7305-2020 predio Lagos de Iraka Lote 68 Etapa 5 fase 5
Expediente 7307-2020 predio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5 fase 5
Expediente 7308-2020 predio Lagos de Iraka Lote 71 Etapa 5 fase 5
Expediente 7309-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72 Etapa 5 fase 5
Expediente 7310-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169 Etapa 5 fase 5
Expediente 7311-2020 predio Lagos de Iraka Lote 170 Etapa 5 fase 5
Expediente 7312-2020 predio Lagos de Iraka Lote 171 Etapa 5 fase 5
Expediente 7313-2020 predio Lagos de Iraka Lote 172 Etapa 5 fase 5

Resultado de la revisión se encontró que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43, y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8, y 9 del Decreto 50 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con su solicitud, necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(Al realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que la disponibilidad de agua aportada es para Lagos de Iraka Casas de Campo 2 identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-197767 y de acuerdo al certificado de tradición el nombre del predio es lote # 66 Etapa 5 Fase 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-233920, por tal razón es necesario que allegue la disponibilidad de agua del predio objeto de tramite).***
- 2. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se adjunta a este oficio el formato de liquidación, una vez realice el pago (de manera presencial y/o a través de transferencia bancaria), debe radicar el formato de liquidación junto con el recibo de caja y la factura en la ventanilla de servicio al cliente y tener en cuenta en el asunto, el número del expediente y se anexa Tarifa para el cobro de servicio de evaluación de trámite de permiso de vertimiento. "...*

El día 05 de octubre de 2020, mediante radicado E09444-20, el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, allego a través del correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío oficio en respuesta al requerimiento No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020.

Que el día 13 de noviembre de 2020 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 2633 "POR MEDIO DE DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", resolución notificada por aviso el día 18 de mayo de 2021.



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que el día 02 de junio de 2021, mediante el radicado 6361 el señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA, quien ostenta la calidad de apoderado general en representación judicial presenta escrito en el que interpone recurso de reposición de la Resolución N° 2633 del 13 de noviembre de 2020.

Que el día 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 1131 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002633 DEL 13 (TRECE) DE NOVIEMBRE DE (DOS MIL VEINTE) 2020", la cual resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- REPONER: *en todas sus partes la Resolución No. 002633 de 2020, "por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento", presentado por el señor JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad TERRITORIO AVETURA S.A.S, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-233925, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.*

ARTICULO TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica inicial de los documentos anexados al expediente 7308 de 2020, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.*

(...)"

Resolución notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021, mediante el radicado 9558.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-605-22-07-2021 del día 22 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico, el día 27 de julio de 2021 a través de radicado 10986.

Que la técnica XIMENA MARIN GONZÁLEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No. 52740 al predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 71**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"(...)

Se realizó visita técnica al lote #71 de Lagos de Iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) se pudo observar que cuenta con:

- *Trampa de grasas*
- *Tanque séptico --- integrado de 2000 lts*
- *FAFA*
- *Pozo absorción – 2.5 mts profundidad*

Sistema instalado y completo, sin funcionamiento porque la vivienda sigue en construcción

Acueducto: EPA

Casa campestre y/o casa de campo

(...)"

Que el día 28 de enero de 2022, a través de radicado número 00000928, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, radicado N°00000928, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 7308 de 2020**, para el predio **"CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5 – FASE 5"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-233925**, encontrando lo siguiente:*

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da*



AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010921 del 18 de septiembre de 2020.

- *Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- *Radicado No. 06361-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002633 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Resolución No. 1131 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002633 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-605-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52740 del 24 de noviembre de 2021, encontrando:*
 - *Se observa un sistema prefabricado instalado en sitio en cual consta de Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.*
 - *El Tanque Séptico y el Tanque FAFA con sistemas prefabricados integrados de 2000 litros.*
 - *Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción en ladrillo tolete de 2.50 metros de altura.*
 - *El sistema se encuentra completo e instalado, pero aún no está en funcionamiento puesto que la vivienda está en construcción.*
 - *No se observa afectación forestal.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). **Las memorias técnicas presentadas están basadas en la Resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.****
- 2. Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **En los planos de detalle presentados, se observa que el Pozo de Absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el Pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.****



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

(...)"

Que el día 09 de febrero de 2022, se envía nuevamente requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos bajo el radicado 00001507.

Que el día 15 de febrero de 2020, mediante radicado 1739-22, el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, allega respuesta al requerimiento técnico efectuado por la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7308 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #71 ETAPA 5- FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula inmobiliaria No. 280-233925. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."...*

"(...)

*Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASA DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233925**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones**", Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/ Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE***



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lote de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 700 m2.

(...)"

Que, por los argumentos anteriormente descritos el día 27 de abril de 2022 la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se expidió Resolución No 1260 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", acto administrativo que fue notificado por aviso el día 01 de agosto de 2022 , a través del radicado 14588.

Que el día 18 de agosto del año 2022, mediante radicado número 10256-22 la señora **LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ**, quien ostenta la calidad de apoderada de **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, APODERADO GENERAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASA DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **1260 del 27 de abril de 2022, " POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**7308-2020**.

Que, como aspectos plasmados en el escrito contentivo del recurso de reposición, la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ**, plantea como motivos de inconformidad frente a la decisión preferida por esta Entidad.

"(...)

La suscrita identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial en los términos del poder otorgado, me permito interponer y sustenta recurso de reposición en contra de la resolución 1260 de 27 de abril de 2022 en los siguientes términos:

1. Se adelanta en la entidad trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la vivienda campestre lote 71 etapa 5 fase 5, la cual es negada mediante resolución 1260 de 27 de abril de 2022.



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

2. Los motivos de negación se contraen al aspecto jurídico, por cuanto indica la entidad que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 280-233925, encuentra que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015.

3. Así mismo indica que las densidades para vivienda suburbana no podrán ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada en la determinante ambiental adoptada mediante resolución 720 de 2010 y resolución 1774 de 2018. Finalmente aplican las disposiciones previstas en el POT 019 de 2009.

4. No obstante, es oportuno realizar análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable.

5. El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.

6. Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir, se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el municipio de Armenia.

*7. Mediante radicaciones No 5127 y 5128 del **6 de Noviembre de 2009**, los señores MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARIA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898.*

*8. Fue el **6 de noviembre de 2009**, la fecha en la cual quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en modalidad obra nueva.*

9. El acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", fue expedida el del 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en la cual comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

*10. El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 VIGENCIA Y DEROGATORIA indica que "**El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004, los Decretos 046 y 056 de 2004.** y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias."*

*11. La publicación del acuerdo 019 de 2009, se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 el día **2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que***



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los Decretos 046 y 056 de 2004.

12. El **2 de junio de 2010**, se expide la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280 180238 y 280-180898.

13. Que resulta de primera importancia, establecer cuáles son los efectos propios de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, motivo por el cual consultados el artículo 26 del decreto 3600 de 2007, el artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 y si se quiere artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establecen que si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, **se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.**

14. Que, según el caso bajo examen, se presentó la hipótesis normativa planteada en las normas anteriores, por cuanto una era la norma que regulaba el ordenamiento territorial al momento de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, y otra era la norma que regía al momento en que se expidió la resolución a través de la cual se otorgó la licencia de parcelación.

15. Entonces, si la fecha del **6 de noviembre de 2009** es la de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, **no se tiene en cuenta la fecha del 2 de junio de 2010 que fue el momento en que la curaduría expidió la resolución a través de la cual otorgó la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, para determinar cuál era la norma urbanística local aplicable, por cuanto la autoridad debió conceder la licencia (y en efecto así lo hizo) con base en el Acuerdo 006 de 2004 y no el acuerdo 019 de 2009, habida cuenta que este último tan solo comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística a partir del 2 de diciembre de 2009, es decir, aproximadamente un mes después a la referida radicación.**

16. Esto concluye, que ninguna norma expedida posterior a la norma que rige y sustenta la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, mediante la resolución Nro 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, puede ser desconocida e imponer sobre esta, normatividad posterior a ella. Por ende, y en consonancia con lo anterior, los argumentos por los cuales se niega el permiso de vertimientos, carecen de jerarquía, realidad y contexto técnico y jurídico.



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

17. *Habiendo dejado en claro que la norma local aplicable para el otorgamiento de licencia de parcelación y construcción otorgada mediante la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, la cual soporta el desarrollo de la etapa III del proyecto Lagos de Iraka fue el acuerdo del concejo municipal N° 006 de 2004, se procede a analizar los puntos específicos de rechazo del permiso de vertimientos.*

18. *Frente a esto es pertinente decir, que el polígono que se pretende desarrollar como etapa III del proyecto Lagos de Iraka, es analizado bajo la óptica de las normas de ordenamiento territorial hoy vigentes (Acuerdo 019 de 2009).*

Sin embargo, este análisis no resulta procedente, habida cuenta que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010 de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia, fue expedida sobre las bases jurídicas y técnicas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la ciudad de Armenia / Acuerdo 006 de 2004, que frente al desarrollo del suelo rural del Caimo tenía establecido:

CENTROS POBLADOS RURALES.

Cabeceras de corregimientos. El Caimo, Murillo, Pantanillo.

Considerarlas como Suelo Urbano, la cabecera del corregimiento El Caimo y como suelo suburbano las cabeceras del corregimiento Murillo y Pantanillo a mediano plazo.

La cabecera del Corregimiento El Caimo, está delimitada a la consolidación de lo existente.

*Densidad predial de: 80 M2 en la cabecera del corregimiento, área mínima por predio. **500 M2 el resto del área del corregimiento, área mínima por predio.***

19. *De acuerdo a la anterior transcripción, queda claro, que el Acuerdo 006 del 2004, no determinó el corredor Armenia / Corregimiento El Caimo Glorieta Club Campestre La Tebaida / como suburbano, por el contrario, lo dejó como rural y le definió áreas mínimas de subdivisión por predio de 500 M2. Así las cosas, no se está infringiendo ninguna norma, sino que, por el contrario, el desarrollo inmobiliario se ha ejecutado cumpliendo con ella.*

20. *Acompasado a lo anterior, téngase en cuenta que el decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, y los asuntos relativos a las densidades - 4 viviendas por HAS se adoptaron a través de la resolución 720 de 2010 expedida por la CRQ.*

Así mismo, el citado decreto 3600 de 007 en su artículo 9° establece que para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial las determinaciones del umbral máximo de suburbanización, unidades mínimas de actuación, definición de usos, lo cual para el caso del municipio de Armenia tan solo se incorporó en el POT acuerdo 09 de 2019 y no para el acuerdo 006 de 2004, norma local aplicable al caso en estudio, por tanto el municipio de Armenia tenía plena autonomía para que el área mínima por predio fuera de 500 metros.



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Para entrar a aplicar el 3600 debía estar incorporado en el POT, las densidades de 4 viviendas por has no están determinadas por norma nacional sino local 720 de 2010.

21. *La determinante ambiental entonces, fue expedida mediante la pluricitada resolución 720 de 8 de junio de 2010 y la licencia de parcelación fue otorgada mediante la resolución número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2020, es decir, 6 días antes de que comenzaran a regir las determinantes, razones por las cuales no pueden exigirse tales reglamentaciones al caso particular.*

22. *En similar sentido, las reglas del artículo 26 del decreto 3600 de 2007 y artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 se deben aplicar en lo que respecta a las determinantes ambientales, ya que la radicación en legal y debida forma para la licencia de parcelación fue el día 6 de noviembre de 2009 y las determinantes fueron expedidas por la CRQ el día 8 de junio de 2010, razón por la cual se llega a la misma conclusión de que la norma aplicable es el acuerdo 006 de 2004*

23. *Por tanto, según el artículo 2 del decreto 3600 de 2007, estas disposiciones de superior jerarquía deben ser implementadas, pero no en cualquier momento, ni de cualquier forma, sino en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, y es bien conocido por la autoridad ambiental que para la fecha del 6 de noviembre de 2009, en la cual se radicaron los documentos para solicitud de licencia de parcelación en el presente proyecto Lagos de Iraka, no se había expedido por el Concejo de Armenia, acto que formulara o revisara o modificara el POT en os términos del decreto del año 2007.*

24. *Recordemos la vigencia de cada disposición:*

-El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el acuerdo 006 de 2004m el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.

-Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el Municipio de Armenia.

-Mediante radicaciones N° 5127 y 5128 del 6 de noviembre de 2009 se solicitó ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva para el citado proyecto.

-El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo fue otra la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

-El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria que rige a partir de la fecha de su publicación y derogó los acuerdos 01 de 1999 y 006 de 1999.

-La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los decretos 046 y 056 de 2004.

-De acuerdo a lo anterior el proceso de formulación, revisión o modificación del POT de la ciudad de Armenia se llevó a cabo mediante el acuerdo 019 de 17 de noviembre de 2009 y



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

comenzó a regir desde el 2 de diciembre de 2009, razón por la cual no podía la autoridad competente (Curador) tener en cuenta las previsiones del decreto 3600 de 2007 para la época en que fueron radicadas en legal y debida forma ante su despacho porque fue sobre la base documental y normativa (vigente a la fecha / acuerdo 006 de 2004) que procedió a otorgar las autorizaciones ya conocidas.

25. *Se estima pertinente recordar que la autoridad ambiental no puede desconocer los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente a través del respectivo acto administrativo, todo ello en pro de la seguridad jurídica del usuario quien no tiene porque soportar a carga de que se encuentren enfrentados argumentos técnicos y jurídicos que impidan finalmente dar un buen manejo a los recursos naturales.*

26. *El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 indica que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

27. *Adicionalmente a CRQ cuenta con el decálogo sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los vertimientos, donde se analizaron situaciones que pueden enmarcarse dentro de las preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la ley 1955 de 2019.*

"El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y, genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial."*



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

28. *De lo anterior se advierte que los actos administrativos que amparan el desarrollo del proyecto Lagos de Iraka, fueron expedidos por la autoridad competente y con los mismos se crearon situaciones de carácter particular, los cuales gozan de legalidad hasta que sean declarados nulos por la jurisdicción.*

29. *Y que decir de lo establecido en el artículo 35 de la ley 1796 de 2016 modificadorio de la ley 388 de 1997 en su artículo 99, que ratifica que el otorgamiento de la licencia urbanística es la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes, que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos contenidos en el acto administrativo respectivo, en tanto se trata de un acto administrativo particular y concreto.*

30. *Entonces a partir de los preceptos citados se concluye que, por definición legal las licencias urbanísticas son actos administrativos particulares y concretos que se otorgan tras el agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y como consecuencia de ello se reconoce la adquisición de derechos de construcción y desarrollo para el titular en los términos que hayan quedado contemplados en la respectiva licencia.*

31. *En este sentido, las licencias urbanísticas son en razón a su definición legal y a su propia naturaleza, actos administrativos particulares y concretos, que deben entenderse por oposición a los actos administrativos generales, como decisiones de la administración que "producen situaciones y crean efectos individualmente considerados" razón por la cual en vigencia del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no pueden ser revocados de manera unilateral por la administración, motivo por el cual deben protegerse en virtud del principio de confianza legítima.*

32. *También en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, se han producido pronunciamientos jurisprudenciales en lo referente a la protección de los derechos de construcción y desarrollo que se derivan de las mismas y que encuentran su principal fundamento en el artículo 58 de la carta política.*

33. *Precisamente las situaciones jurídicas consolidadas según lo indica la sentencia C-620 de 2004 y C-604 de 2000, normas posteriores o nueva no pueden afectar o desconocer decisiones administrativas que se hayan expedido al amparo de normas anteriores.*

34. *Según lo ha indicado el Ministerio de Vivienda, la concreción de las normas generales del POT en un acto administrativo como lo es la licencia urbanística, genera situaciones jurídicas concretas para su titular, los cuales gozan de protección legal y constitucional, lo que impide su desconocimiento o modificación aun en eventos de pérdida de vigencia del POT que sirvió de fundamento para las autorizaciones*

Pasando a otro aspecto de relevancia, se encuentra que en la resolución 1260 de 2022 se manifiesta por la entidad la viabilidad técnica de la propuesta de tratamiento planteado, en este sentido el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes, disponen el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, de lo cual se advierte que



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

la autoridad ambiental debe tener en cuenta es el CONCEPTO TÉCNICO y la requisitoria allí enlistada para tomar una decisión de fondo, por tratarse de una actividad reglada y no dar paso a análisis jurídicos discrecionales especialmente si buscan restar legalidad y validez a actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes.

(...)"

Como pretensiones solicita el recurrente, reponer para revocar la resolución 1260 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-233925 lote 71 etapa 5 fase 5, ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia, para en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado.

PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009. En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Bolívar 8N esquina oficina 312, teléfono 317 4030339 y 6067310627, correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ identificada** con cédula de ciudadanía N° **41.960.230**, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **JUAN JOSE MEJIA VELÁSQUEZ, APODERADO GENERAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASA DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio en cuanto el recurrente hace alusión a los acuerdos número 006 de 2004 y 019 de 2009.



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, y así mismo análisis de los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles de acuerdo con lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10257 con fecha 18 de agosto del año 2022, bajo el expediente 7304-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 y resolución 1290 del 19 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 10256-22 con fecha 18 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **1260** del 27 de abril de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 71 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" trámite de permiso de vertimiento – Exp **7308-2020**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. **PARAGRAFO SEGUNDO:** solicitar y correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**, y así mismo el análisis de los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento **El Caimo**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10256-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente **7308-2020**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1260 del veintisiete (27) de abril de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233925**.

ARTICULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día quince (15) de septiembre del año 2022 y vence el día veintisiete



**AUTO SRCA-AAPP-980-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1260 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7308 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

(27) de octubre del año 2022.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Auto a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 71 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com.

Dado en Armenia, Quindío a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA-CRQ.



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7304 de 2020**.

Que, una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio de requerimiento 00010917 del 18 de septiembre de 2020, solicito a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S, ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, el requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de las solicitudes de permiso de vertimientos para los predios ubicados en la vereda Murillo del municipio de **ARMENIA (Q)**, que se citan a continuación según expediente radicado CRQ:*

*Expediente 7290-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7291-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7292-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7293-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7294-2020 predio Lagos de Iraka Lote 127 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7295-2020 predio Lagos de Iraka Lote 140 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7296-2020 predio Lagos de Iraka Lote 141 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7297-2020 predio Lagos de Iraka Lote 154 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7298-2020 predio Lagos de Iraka Lote 61 Etapa 5 fase 5
Expediente 7299-2020 predio Lagos de Iraka Lote 62 Etapa 5 fase 5*



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*Expediente 7300-2020 predio Lagos de Iraka Lote 63 Etapa 5 fase 5
Expediente 7301-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64 Etapa 5 fase 5
Expediente 7302-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65 Etapa 5 fase 5
Expediente 7304-2020 predio Lagos de Iraka Lote 67 Etapa 5 fase 5
Expediente 7305-2020 predio Lagos de Iraka Lote 68 Etapa 5 fase 5
Expediente 7307-2020 predio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5 fase 5
Expediente 7308-2020 predio Lagos de Iraka Lote 71 Etapa 5 fase 5
Expediente 7309-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72 Etapa 5 fase 5
Expediente 7310-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169 Etapa 5 fase 5
Expediente 7311-2020 predio Lagos de Iraka Lote 170 Etapa 5 fase 5
Expediente 7312-2020 predio Lagos de Iraka Lote 171 Etapa 5 fase 5
Expediente 7313-2020 predio Lagos de Iraka Lote 172 Etapa 5 fase 5*

Resultado de la revisión se encontró que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43, y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8, y 9 del Decreto 50 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con su solicitud, necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(Al realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que la disponibilidad de agua aportada es para Lagos de Iraka Casas de Campo 2 identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-197767 y de acuerdo al certificado de tradición el nombre del predio es lote # 66 Etapa 5 Fase 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-233920, por tal razón es necesario que allegue la disponibilidad de agua del predio objeto de tramite).***
- 2. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se adjunta a este oficio el formato de liquidación, una vez realice el pago (de manera presencial y/o a través de transferencia bancaria), debe radicar el formato de liquidación junto con el recibo de caja y la factura en la ventanilla de servicio al cliente y tener en cuenta en el asunto, el número del expediente y se anexa Tarifa para el cobro de servicio de evaluación de trámite de permiso de vertimiento. "...*

El día 05 de octubre de 2020, mediante radicado E09444-20, el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, allego a través del correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío oficio en respuesta al requerimiento No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020.

Que el día 13 de noviembre de 2020 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 2629 "POR MEDIO DE DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", resolución notificada por aviso el día 19 de mayo de 2021.



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que el día 3 de junio de 2021, mediante el radicado 6426 el señor ADRIAN MAURICIO QUINTANA, quien ostenta la calidad de apoderado general en representación judicial presenta escrito en el que interpone recurso de reposición de la Resolución N° 2629 del 13 de noviembre de 2020.

Que el día 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 1127 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002629 DEL 13 (TRECE) DE NOVIEMBRE DE (DOS MIL VEINTE) 2020", la cual resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- REPONER: en todas sus partes la Resolución No. 002629 de 2020, "por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento", presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVETURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica inicial de los documentos anexados al expediente 7304 de 2020, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

(...)"

Resolución notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021, mediante el radicado 9555.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-596-19-07-2021 del día 19 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico, el día 27 de julio de 2021 a través de radicado 10980.

Que la técnica XIMENA MARIN GONZÁLEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No. 52737 al predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 67**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"(...)

Se realizó visita técnica a la casa #67 de Lagos de Iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STAR. Se pudo observar que cuenta con nada ya que es un lote con monte, aún no ha empezado la construcción de la vivienda, por lo tanto no se pudo verificar el sistema.

(...)"

Que el día 28 de enero de 2022, a través de radicado número 00000926, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, radicado N°00000926, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 7304 de 2020**, para el predio **"CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5 – FASE 5"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-233921**, encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- *Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Radicado No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- *Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010917 del 18 de septiembre de 2020.*
- *Resolución No. 002629 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- *Radicado No. 06426-21 del 03 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002629 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Resolución No. 1127 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un*



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002629 del 13 de noviembre de 2020.

- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-596-19-07-2021 del 19 de julio de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52737 del 24 de noviembre de 2021, encontrando:*
 - *No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del sistema.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). **Las memorias técnicas presentadas están basadas en la Resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.****
- 2. Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **En los planos de detalle presentados, se observa que el Pozo de Absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el Pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.****

(...)"

Que el día 09 de febrero de 2022, se envía nuevamente requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos bajo el radicado 00001504.

Que el día 15 de febrero de 2020, mediante radicado 1738-22, el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, allega respuesta al requerimiento técnico efectuado por la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7304 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #67 ETAPA 5- FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matricula inmobiliaria No. 280-233921. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."...

"(...)

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASA DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233921**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones**", Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/ Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lote de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 700 m2.

"(...)"

Que, por los argumentos anteriormente descritos el día 27 de abril de 2022 la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se expidió Resolución No 1257 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67**



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo que fue notificado por aviso el día 01 de agosto de 2022 , a través del radicado 14596.

Que el día 18 de agosto del año 2022, mediante radicado número 10257-22 la señora **LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ**, quien ostenta la calidad de apoderada de **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, APODERADO GENERAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASA DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **1257 del 27 de abril de 2022, " POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**7304-2020**.

Que, como aspectos plasmados en el escrito contentivo del recurso de reposición, la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ**, plantea como motivos de inconformidad frente a la decisión preferida por esta Entidad.

"(...)

La suscrita identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial en los términos del poder otorgado, me permito interponer y sustenta recurso de reposición en contra de la resolución 1257 de 27 de abril de 2022 en los siguientes términos:

- 1. Se adelanta en la entidad trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para la vivienda campestre lote 67 etapa 5 fase 5, la cual es negada mediante resolución 1257 de 27 de abril de 2022.*
- 2. Los motivos de negación se contraen al aspecto jurídico, por cuanto indica la entidad que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 280-233921, encuentra que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015.*
- 3. Así mismo indica que las densidades para vivienda suburbana no podrán ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada en la determinante ambiental adoptada mediante resolución 720 de 2010 y resolución 1774 de 2018. Finalmente aplican las disposiciones previstas en el POT 019 de 2009.*
- 4. No obstante, es oportuno realizar análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable.*
- 5. El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.*



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

6. Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir, se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el municipio de Armenia.

*7. Mediante radicales No 5127 y 5128 del **6 de Noviembre de 2009**, los señores MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARIA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898.*

*8. Fue el **6 de noviembre de 2009**, la fecha en la cual quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en modalidad obra nueva.*

9. El acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", fue expedida el del 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en la cual comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

*10. El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 VIGENCIA Y DEROGATORIA indica que "**El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004. los Decretos 046 y 056 de 2004.** y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias."*

*11. La publicación del acuerdo 019 de 2009, se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 el día **2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los Decretos 046 y 056 de 2004.***

*12. El **2 de junio de 2010**, se expide la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280 180238 y 280-180898.*

*13. Que resulta de primera importancia, establecer cuáles son los efectos propios de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, motivo por el cual consultados el artículo 26 del decreto 3600 de 2007, el artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 y si se quiere artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establecen que si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, **se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el***



AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

14. Que, según el caso bajo examen, se presentó la hipótesis normativa planteada en las normas anteriores, por cuanto una era la norma que regulaba el ordenamiento territorial al momento de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, y otra era la norma que regía al momento en que se expidió la resolución a través de la cual se otorgó la licencia de parcelación.

15. Entonces, si la fecha del **6 de noviembre de 2009** es la de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, **no se tiene en cuenta la fecha del 2 de junio de 2010 que fue el momento en que la curaduría expidió la resolución a través de la cual otorgó la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, para determinar cuál era la norma urbanística local aplicable, por cuanto la autoridad debió conceder la licencia (y en efecto así lo hizo) con base en el Acuerdo 006 de 2004 y no el acuerdo 019 de 2009, habida cuenta que este último tan solo comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística a partir del 2 de diciembre de 2009, es decir, aproximadamente un mes después a la referida radicación.**

16. Esto concluye, que ninguna norma expedida posterior a la norma que rige y sustenta la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, mediante la resolución Nro 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, puede ser desconocida e imponer sobre esta, normatividad posterior a ella. Por ende, y en consonancia con lo anterior, los argumentos por los cuales se niega el permiso de vertimientos, carecen de jerarquía, realidad y contexto técnico y jurídico.

17. Habiendo dejado en claro que la norma local aplicable para el otorgamiento de licencia de parcelación y construcción otorgada mediante la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, la cual soporta el desarrollo de la etapa III del proyecto Lagos de Iraka fue el **acuerdo del concejo municipal N° 006 de 2004**, se procede a analizar los puntos específicos de rechazo del permiso de vertimientos.

18. Frente a esto es pertinente decir, que el polígono que se pretende desarrollar como etapa III del proyecto Lagos de Iraka, es analizado bajo la óptica de las normas de ordenamiento territorial hoy vigentes (Acuerdo 019 de 2009).

Sin embargo, este análisis no resulta procedente, habida cuenta que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010 de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia, fue expedida sobre las bases jurídicas y técnicas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la ciudad de Armenia / Acuerdo 006 de 2004, que frente al desarrollo del suelo rural del Caimo tenía establecido:

CENTROS POBLADOS RURALES.



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Cabeceras de corregimientos. El Caimo, Murillo, Pantanillo.

Considerarlas como Suelo Urbano, la cabecera del corregimiento El Caimo y como suelo suburbano las cabeceras del corregimiento Murillo y Pantanillo a mediano plazo.

La cabecera del Corregimiento El Caimo, está delimitada a la consolidación de lo existente.

*Densidad predial de: 80 M2 en la cabecera del corregimiento, área mínima por predio. **500 M2 el resto del área del corregimiento, área mínima por predio.***

19. De acuerdo a la anterior transcripción, queda claro, que el Acuerdo 006 del 2004, no determinó el corredor Armenia / Corregimiento El Caimo Glorieta Club Campestre La Tebaida / como suburbano, por el contrario, lo dejó como rural y le definió áreas mínimas de subdivisión por predio de 500 M2. Así las cosas, no se está infringiendo ninguna norma, sino que, por el contrario, el desarrollo inmobiliario se ha ejecutado cumpliendo con ella.

20. Acompasado a lo anterior, téngase en cuenta que el decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, y los asuntos relativos a las densidades - 4 viviendas por HAS se adoptaron a través de la resolución 720 de 2010 expedida por la CRQ.

Así mismo, el citado decreto 3600 de 007 en su artículo 9° establece que para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial las determinaciones del umbral máximo de suburbanización, unidades mínimas de actuación, definición de usos, lo cual para el caso del municipio de Armenia tan solo se incorporó en el POT acuerdo 09 de 2019 y no para el acuerdo 006 de 2004, norma local aplicable al caso en estudio, por tanto el municipio de Armenia tenía plena autonomía para que el área mínima por predio fuera de 500 metros.

Para entrar a aplicar el 3600 debía estar incorporado en el POT, las densidades de 4 viviendas por has no están determinadas por norma nacional sino local 720 de 2010.

21. La determinante ambiental entonces, fue expedida mediante la pluricitada resolución 720 de 8 de junio de 2010 y la licencia de parcelación fue otorgada mediante la resolución número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2020, es decir, 6 días antes de que comenzaran a regir las determinantes, razones por las cuales no pueden exigirse tales reglamentaciones al caso particular.

22. En similar sentido, las reglas del artículo 26 del decreto 3600 de 2007 y artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 se deben aplicar en lo que respecta a las determinantes ambientales, ya que la radicación en legal y debida forma para la licencia de parcelación fue el día 6 de noviembre de 2009 y las determinantes fueron expedidas por la CRQ el día 8 de junio de 2010, razón por la cual se llega a la misma conclusión de que la norma aplicable es el acuerdo 006 de 2004



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

23. *Por tanto, según el artículo 2 del decreto 3600 de 2007, estas disposiciones de superior jerarquía deben ser implementadas, pero no en cualquier momento, ni de cualquier forma, sino en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, y es bien conocido por la autoridad ambiental que para la fecha del 6 de noviembre de 2009, en la cual se radicaron los documentos para solicitud de licencia de parcelación en el presente proyecto Lagos de Iraka, no se había expedido por el Concejo de Armenia, acto que formulara o revisara o modificara el POT en os términos del decreto del año 2007.*

24. *Recordemos la vigencia de cada disposición:*

-El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el acuerdo 006 de 2004m el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.

-Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el Municipio de Armenia.

-Mediante radicaciones N° 5127 y 5128 del 6 de noviembre de 2009 se solicitó ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva para el citado proyecto.

-El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo fue otra la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

-El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria que rige a partir de la fecha de su publicación y derogó los acuerdos 01 de 1999 y 006 de 1999.

-La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los decretos 046 y 056 de 2004.

-De acuerdo a lo anterior el proceso de formulación, revisión o modificación del POT de la ciudad de Armenia se llevó a cabo mediante el acuerdo 019 de 17 de noviembre de 2009 y comenzó a regir desde el 2 de diciembre de 2009, razón por la cual no podía la autoridad competente (Curador) tener en cuenta las previsiones del decreto 3600 de 2007 para la época en que fueron radicadas en legal y debida forma ante su despacho porque fue sobre la base documental y normativa (vigente a la fecha / acuerdo 006 de 2004) que procedió a otorgar las autorizaciones ya conocidas.

25. *Se estima pertinente recordar que la autoridad ambiental no puede desconocer los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente a través del respectivo acto administrativo, todo ello en pro de la seguridad jurídica del usuario quien no tiene porque soportar a carga de que se encuentren enfrentados argumentos técnicos y jurídicos que impidan finalmente dar un buen manejo a los recursos naturales.*

26. *El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 indica que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

27. *Adicionalmente a CRQ cuenta con el decálogo sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los vertimientos, donde se analizaron situaciones que pueden enmarcarse dentro de las preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la ley 1955 de 2019.*

"El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y, genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial."*

28. *De lo anterior se advierte que los actos administrativos que amparan el desarrollo del proyecto Lagos de Iraka, fueron expedidos por la autoridad competente y con los mismos se crearon situaciones de carácter particular, los cuales gozan de legalidad hasta que sean declarados nulos por la jurisdicción.*

29. *Y que decir de lo establecido en el artículo 35 de la ley 1796 de 2016 modificadorio de la ley 388 de 1997 en su artículo 99, que ratifica que el otorgamiento de la licencia urbanística es la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes, que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos contenidos en el acto administrativo respectivo, en tanto se trata de un acto administrativo particular y concreto.*

30. *Entonces a partir de los preceptos citados se concluye que, por definición legal las licencias urbanísticas son actos administrativos particulares y concretos que se otorgan tras el agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y como consecuencia de ello se reconoce la adquisición de derechos de*



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

construcción y desarrollo para el titular en los términos que hayan quedado contemplados en la respectiva licencia.

31. *En este sentido, las licencias urbanísticas son en razón a su definición legal y a su propia naturaleza, actos administrativos particulares y concretos, que deben entenderse por oposición a los actos administrativos generales, como decisiones de la administración que "producen situaciones y crean efectos individualmente considerados" razón por la cual en vigencia del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no pueden ser revocados de manera unilateral por la administración, motivo por el cual deben protegerse en virtud del principio de confianza legítima.*

32. *También en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, se han producido pronunciamientos jurisprudenciales en lo referente a la protección de los derechos de construcción y desarrollo que se derivan de las mismas y que encuentran su principal fundamento en el artículo 58 de la carta política.*

33. *Precisamente las situaciones jurídicas consolidadas según lo indica la sentencia C-620 de 2004 y C-604 de 2000, normas posteriores o nueva no pueden afectar o desconocer decisiones administrativas que se hayan expedido al amparo de normas anteriores.*

34. *Según lo ha indicado el Ministerio de Vivienda, la concreción de las normas generales del POT en un acto administrativo como lo es la licencia urbanística, genera situaciones jurídicas concretas para su titular, los cuales gozan de protección legal y constitucional, lo que impide su desconocimiento o modificación aun en eventos de pérdida de vigencia del POT que sirvió de fundamento para las autorizaciones*

Pasando a otro aspecto de relevancia, se encuentra que en la resolución 1259 de 2022 se manifiesta por la entidad la viabilidad técnica de la propuesta de tratamiento planteado, en este sentido el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes, disponen el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, de lo cual se advierte que la autoridad ambiental debe tener en cuenta es el CONCEPTO TÉCNICO y la requisitoria allí enlistada para tomar una decisión de fondo, por tratarse de una actividad reglada y no dar paso a análisis jurídicos discrecionales especialmente si buscan restar legalidad y validez a actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes.

(...)"

Como pretensiones solicita el recurrente, reponer para revocar la resolución 1257 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-233921 lote 67 etapa 5 fase 5, ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia, para en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado.



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009. En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifiquen la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicito se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Bolívar 8N esquina oficina 312, teléfono 317 4030339 y 6067310627, correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ identificada** con cédula de ciudadanía N° **41.960.230**, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **JUAN JOSE MEJIA VELÁSQUEZ, APODERADO GENERAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASA DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio en cuanto el recurrente hace alusión a los acuerdos número 006 de 2004 y 019 de 2009.

Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**, y así mismo análisis de los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento **El Caimo**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles de acuerdo con lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10257 con fecha 18 de agosto del año 2022, bajo el expediente 7304-2020.



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 y resolución 1290 del 19 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 10257-22 con fecha 18 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **1257** del 27 de abril de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 67 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" trámite de permiso de vertimiento – Exp **7304-2020**, expedida por esta Autoridad Ambiental.



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. **PARAGRAFO SEGUNDO:** solicitar y correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-23391**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento **El Caimo**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número **10257-22** con fecha del **18 de agosto del año 2022**, dentro del expediente **7304-2020**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número **1257** del veintisiete (27) de abril de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.960.230**, y con tarjeta profesional N° **177.807** del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO y APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233921**.

ARTICULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día quince (15) de septiembre del año 2022 y vence el día veintisiete (27) de octubre del año 2022.

ARTICULO QUINTO: Notificar del presente Auto a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.960.230**, y con tarjeta profesional N° **177.807** del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO y APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 67 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com.



**AUTO SRCA-AAPP-981-08-09-2022 DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1257 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7304 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Dado en Armenia, Quindío a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA-CRO.

**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 03 de mayo del año 2022, la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien ostentan en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-155669, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento con radicado **CRQ 5552-2022**, acorde con la información que se detalla

Que mediante auto **SRCA-AITV-358-05-2022** del 23 de mayo de 2022, se profirió auto de iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico mediante radicado 10096 de fecha 26 de mayo del año 2022 la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, actuando en calidad **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

Que mediante auto **SRCA-ATV-939-07-2022** del 27 de julio de 2022, se profirió auto de trámite permiso de vertimiento, el cual fue notificado por correo electrónico mediante radicado 015143 de fecha 11 de agosto del año 2022 la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN**, actuando en calidad **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

Que a través de la Resolución número 002490 del 19 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **NEGÓ PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO**, para el predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-155669**, presentado por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.524 quien actúa como **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite, con fundamento en el concepto técnico, CTPV-750 del 2022 el cual registra entre otros aspectos:
"(...)

CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión,



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57972 del 18 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5552-22 de 2022 y de lo Encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE LA ESTANCIA-LOTE VILLA ISABELA del Municipio de montenegro (Q), Matricula Inmobiliaria No. 2080-155669 y ficha catastral No. 63470000100050233000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio , para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 35 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso esta sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

*Que a través de escrito de fecha E10525-22 del 25 de agosto de 2022 la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.524 **COPROPIETARIA** , interpuso recurso de reposición contra la Resolución 002490 del 29 de julio de 2022, argumentando:*



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE FRENTE A LA RESOLUCION 2490 DEL 29 DE JULIO DE 2022

Es evidente como la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental violenta el derecho fundamental al debido proceso y de manera injustificada configura una extralimitación a sus funciones veamos:

En primer orden, se evidencia que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental niega un permiso de vertimiento para una **VIVIENDA CAMPESTRE** construida, tal y como lo indica en el encabezado del acto administrativo de negación y en sus consideraciones. Frente a lo anterior, no están teniendo en cuenta que en el predio objeto de trámite funciona una **FINCA AGROTURISTICA** dos situaciones totalmente distintas que configuran una falsa motivación en los argumentos de negación del permiso de vertimiento, ya que, las condiciones técnicas ambientales para una vivienda campestre son distintas que, para una finca ya construida. Situación que genera la reposición del acto administrativo y en consecuencia, volver a analizar de conformidad con la realidad existente en el predio.

En relación al argumento 1. La conclusión por parte del Ingeniero adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental es confusa y no genera una certeza congruente frente a lo evaluado en la documentación técnica aportada, veamos:

1. En el acápite de análisis y conclusión de la documentación aportada, manifiestan que los planos y las memorias no cumplen por presentar falencia o errores en su contenido. Para este caso la CRQ a través de la Subdirección trasgrede el derecho al debido proceso ya que no da la oportunidad al usuario petionario de corregir, ajustar o modificar la documentación aportada. Es importante tener claro que la solicitud de permiso de vertimiento, no deja de ser una petición dirigida a una entidad administrativa, la cual debe velar por la protección de los derechos fundamentales dentro de estos el acceso a la administración, al derecho de contradicción, al debido proceso, entre otros, pero con la negación del permiso de vertimiento sin dar la oportunidad al usuario de corregir la



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

documentación aportada trasgrede y violenta estos principios y derechos que para mi caso en particular son fundamentales.

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario y la Ley 1437 de 2011 modificada parcialmente por la Ley 2080 de 2021 no realizó un requerimiento para que el usuario solicitante aclarara, complementara y/o aportara documentación que saneara la solicitud y de este modo se diera continuidad al trámite ambiental pretendido. En este caso en particular, podemos observar cómo la Corporación decide negar un permiso de vertimiento desde la evaluación y valoración de la documentación sin ni siquiera dar la oportunidad al peticionario de subsanar, modificar o corregir los documentos aportados con el trámite.

En mi calidad de ciudadana administrada y en este caso peticionaria que tiene el deber y la intención de legalizar el permiso de vertimiento del sistema que trata las aguas residuales producto de la actividad doméstica en el predio de mi propiedad, no tengo conocimiento ni la experticia para la presentación de los documentos técnicos, es por esto que se acude ante profesionales en el área para que se pueda aportar los documentos exigidos en la Ley para el otorgamiento del trámite, pero también es cierto, que la entidad administrativa, debe dar la oportunidad para que el peticionario subsane, modifique o corrija las inconsistencias presentadas, para que complementa la información y/o para que aclare cualquier situación que se presente en el trámite. Caso distinto es lo que me está sucediendo en el trámite ambiental radicado, ya que la Subdirección de Regulación y Control niega el permiso de vertimiento sin dar la oportunidad de ejercer el derecho a una defensa a una contradicción a un debido proceso al esclarecimiento o al saneamiento de lo evidenciado por el ingeniero civil.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2 establece cuales son los requisitos para el trámite de permiso de vertimiento. Documentación que por parte de este peticionario aportó en su totalidad y es por esto que se emitió el auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento.

El mencionado Decreto dispone en su artículo 2.2.3.3.5.8 Contenido del permiso de vertimiento, en el parágrafo segundo dispone:

"PARAGRAFO 2. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación"

De la anterior disposición normativa, es claro como el Decreto Único Reglamentario el cual es norma especial para el trámite de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental, establece la oportunidad para que el peticionario y/o permisionario pueda ajustar, modificar o hacer cambios en los diseños del sistema de tratamiento presentados. El legislador al momento de plasmar este articulado, quizás quiso ser flexible hacia las solicitudes y los permisos de vertimiento sobre sistemas que ya se encuentran construidos y de los permisos de vertimiento otorgados, permitiendo dar la oportunidad de que sean ajustados, modificados o corregidos. Situación que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental está desconociendo y en consecuencia me niega el permiso de vertimiento de manera inmediata sin darme la oportunidad de sanear la documentación aportada.

Dentro de mi ignorancia en el asunto, pero dentro de mi razón a entender el caso de mi interés, veo como la Corporación pretende aplicar de manera taxativa la norma es decir, dar aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5 y quizás como este no menciona el requerimiento técnico ni tampoco establece de manera expresa la oportunidad de emitir un requerimiento

**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

en la parte técnica, es por esto que deciden negar el permiso de manera inmediata y arbitraria. La Subdirección con esta negación de permiso, no está teniendo en cuenta que el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento no solamente es el artículo 2.2.3.3.5.5 que se refiere al procedimiento, sino, toda la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 y su aplicación debe ser manera particular, pero comprendiendo un sistema en su conjunto con las normas allí dispuestas.

Quiere decir lo anterior entonces, que en el predio de mi propiedad ya se generan unos vertimientos producto de una actividad doméstica en la finca que ya se encuentra construida, que el sistema de tratamiento de aguas residuales se realiza a través de un sistema de tratamiento y que por error en la presentación de los documentos se incluyó información que no corresponde. La CRQ a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental niega el permiso de vertimiento sin ni siquiera dar la oportunidad a través de un requerimiento para que el peticionario modificara, ajustara o corrigiera la propuesta presentada, siendo esta una de las características principales que enmarca el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que con el otorgamiento del permiso de vertimiento se puede por parte de la autoridad ambiental determinar el termino para que esta documentación fuera ajustada.

2. En cuanto a la parte conclusiva, el Ingeniero genera una confusión en lo conceptuado, no puede ser posible que considere inviabile técnicamente la propuesta presentada, pero en el mismo párrafo determine que la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 35 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados.

Con esta parte final no sé si me está confirmando la inviabilidad del sistema o me está diciendo que el sistema propuesto es apto para tratar las aguas residuales de 35 personas. Adicional, hace mención a las unidades del STARD que se van a instalar, cuando en la visita técnica realizada en el marco del trámite ambiental, se evidenció que los sistemas ya están construidos y en funcionamiento. Por lo tanto, es evidente como el concepto técnico emitido por el Ingeniero adscrito a la Subdirección genera confusiones que para esta recurrente es imposible de interpretar.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que en el marco del trámite no se realizó el respectivo requerimiento, es importante reponer la decisión proferida en la resolución recurrida y en consecuencia retrotraer la actuación administrativa y generar un requerimiento técnico con el fin de sanear las inconsistencias presentadas en las memorias y planos y sobre todo se pueda expedir un nuevo concepto técnico con información veraz, clara y congruente.

En relación al argumento número 2 considero que existe una falsa motivación del acto administrativo, causal que funda una nulidad de la resolución 2490 de 2022 por estar motivada con argumentos que no coinciden en la realidad del predio, veamos:

En el certificado de tradición del folio de matrícula número 280-155669 correspondiente al predio Lote la Estancia 2) Lote Villa Isabela ubicado en la vereda Calle Larga del Municipio de Montenegro Q., hace referencia que el tipo de predio es rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos que reposa en el expediente contentivo de solicitud.



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

Del mismo certificado podemos evidenciar que el predio objeto de trámite tiene una extensión de tres (3) hectáreas 4.349 m² cuyos linderos específicos están especificados en la escritura pública 518 del 15 de febrero de 2002.

El predio identificado con folio de matrícula número 280-155669 fue abierto con base en la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión 280-63622 cuya fecha de apertura es el 19 de febrero de 2002.

De acuerdo al complemento que describe la tradición del predio, se puede demostrar que mediante escritura pública 518 del 15 de febrero de 2002 ante la notaria primera de Amenia Q., se realizó el acto sobre el inmueble con destino a la construcción de una vivienda.

Con el anterior análisis a la tradición del predio, es evidente cómo la Corporación a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se queda corto al analizar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de trámite y simplemente niega un permiso de vertimiento bajo el argumento de que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos en la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Montenegro. Sin tener en cuenta que según la tradición del inmueble y según lo establecido en la escritura pública este contaba con la destinación de construcción de vivienda lo que es perfectamente enmarcable dentro de las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado"

Del anterior argumento expuesto por el recurrente, se demuestra cómo de acuerdo a la tradición del predio expuesta en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de trámite y en la respectiva escritura pública número 518 de 2002, se enmarca la excepción del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y por lo tanto, el predio pese a que su reducida extensión, la cual es por debajo de los tamaños mínimos permitidos en suelo rural, está permitido y enmarcado su creación, de conformidad

**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

con el literal C del artículo 45, máxima cuando en la respectiva escritura pública se realizó dicha aclaración y en la construcción que realizaron en su momento también le dieron tal fin. Por lo tanto, podemos concluir que el predio no es violatorio a los tamaños mínimos permitidos en la Unidad Agrícola Familiar, pero si podemos inferir que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se queda corta en el análisis a la tradición del predio objeto de trámite, por lo tanto, la solicitud va encaminada a la reposición del acto administrativo de negación y proceder al nuevo análisis y su posterior otorgamiento. Así mismo, la Resolución 720 de 2010 emanada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío fue expedida con posterioridad a la creación y construcción de la finca, por lo tanto, no podría atribuirse que el predio incumple con las determinantes ambientales cuando estas fueron expedidas y/o adoptadas con posterioridad.

Adicional a lo anterior, por medio de la solicitud de permiso de vertimiento se pretende legalizar el sistema por el cual se tratan las aguas residuales producto de la actividad doméstica que se desarrolla en la finca agro turística, no puede ser que la Subdirección considere que debe negar el permiso de vertimiento porque supuestamente no cumple con la Unidad Agrícola Familiar y por lo tanto de manera indirecta manifiesta que el acto realizado en el 2002 fue expedido con irregularidad.

Con el argumento anterior, la Corporación configura una extralimitación de sus funciones, los actos por medio de los cuales dio creación a la vida jurídica el predio objeto de trámite fueron surtidos por las autoridades y entidades competentes en el año 2002 y la CRQ a hoy no puede venir a decir que niega un permiso ambiental porque estos actos quedaron mal ejecutados por que según la interpretación expuesta en la resolución de negación, aseguran que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos. Me pregunto entonces, con la negación del permiso de vertimiento como queda mi predio, quedo en la ilegalidad, quedo en la informalidad, puedo vender las aguas de manera desahorada. Considero que esta manera de negación no está contribuyendo al ambiente sano del que debemos gozar todas las personas, si bien en mi situación de ciudadana que quise legalizarme ante la autoridad ambiental es porque quise contar con el aval y el acompañamiento de la CRQ en cuanto al manejo de los vertimientos al suelo, pero con la negación por no cumplir con el predio por su tamaño me parece que esta motivación carece de fundamento legal.

De lo anterior podríamos concluir que los predios que estén construidos generando vertimientos al agua o al suelo y que midan por debajo de las unidades Agrícolas establecidas para cada municipio les van a negar los permisos de vertimiento y por lo tanto, deben devolverse a los 10, 15 o 20 años atrás para que corrijan las actuaciones ya que la CRQ las va a desconocer, siendo que estos actos se materializaron en su momento y al día de hoy gozan de presunción de legalidad y de derechos adquiridos por ser situaciones que no pueden volverse atrás.

Como conclusión al argumento 2, se pudo demostrar como el predio fue creado en el año 2002 y fue enmarcado dentro de las excepciones de la Unidad Agrícola Familiar y que por lo tanto no es violatorio a los tamaños mínimos permitidos por estar ubicado en suelo rural del municipio de Montenegro Q., adicional se plantea una situación injustificada que configura una extralimitación de funciones por la interpretación negativa e indirecta frente a las actuaciones surtidas desde años atrás, cuando con la solicitud únicamente se pretende legalizar el sistema por el cual se tratan las aguas residuales en un predio y no para que realicen un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas y particulares del predio objeto de trámite.

Así mismo, me permito de manera respetuosa manifestar que el argumento expuesto en la resolución de negación la cual hace referencia al Decreto 097 de 2006 en cuanto a la prohibición de parcelar el suelo rural. Es importante advertir que esta prohibición se generó para la construcción de vivienda campestre y así como



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

he reiterado en distintas ocasiones la construcción que se encuentra en mi predio es una finca agro turística.

De igual manera, dentro de este argumento número 2 se manifiesta que:

(...) De igual forma se observa que el municipio de Montenegro (Q) a través de Acuerdo No. 007 del 10 de septiembre del año 2011 "Por medio del cual se adoptan los ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Montenegro, no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones."

Considero pertinente precisar que, estamos frente a un trámite de solicitud de permiso de vertimiento en el que se pretende legalizar el sistema que trata las aguas residuales en el predio de mi propiedad y no estamos frente a una solicitud de licencia de construcción o solicitando la intervención urbanística en el predio por lo tanto la finca que se encuentra construida de acuerdo a la fecha de apertura del predio según folio de matrícula es desde el año 2002. Por consiguiente, no deben evaluar los ajustes realizados en el PBOT según acuerdo 007 de 2011; pues esta fecha es posterior a la fecha en que el predio tenía su creación y su construcción existente. Es evidente que la finca se creó con el Instrumento de Ordenamiento Territorial vigente en el momento, es decir, Decreto 113 de noviembre del 2000.

Así mismo, es pertinente resaltar que, el Decreto 113 de noviembre del 2000 concertado por la Autoridad Ambiental según resolución 428 del 2000, dispone en el artículo 30 Zonas de especial significancia Ambiental en el literal D Zonas de producción Económica numeral 4 lo siguiente:

D ZONAS DE PRODUCCION ECONOMICA

4 AREAS DE PRODUCCION TURISTICA

Basados en el principio de que el turismo no puede generar daño al ambiente y su práctica se debe desarrollar en armonía con los recursos naturales buscando siempre un desarrollo positivo sostenible. Se proponen las siguientes acciones:

ECOTURISMO: En Montenegro se identifican dos atractivos ecológicos de especial significancia como lo son las caldas naturales de las haciendas Napoies y La Granja. Otro atractivo de igual importancia que los anteriores es aquel que nos ofrece el paisaje de la hoya del Quindío, en el corredor Montenegro - Pueblo Tapao.

AGROTURISMO: A la fecha en el Municipio de Montenegro los atractivos de más relevancia turística los conforman la temática del Parque Nacional de la Cultura Cafetera, el parque de la familia (casco urbano); y 450 finca cafetaleras que han acondicionado sus viviendas con las exigencias modernas de alojamiento para brindarles a propios y extraños un espacio de integración con el entorno cafetero; un espacio de esparcimiento y cultura propios de la idiosincrasia de la región.

**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

TURISMO METROPOLITANO: Se incluye al parque nacional de la cultura cafetera.

(...)" Negrilla y Subraya fuera de texto

De acuerdo a la Autonomía Constitucional de la que gozan los municipios para ordenar su propio territorio, a través del Concejo Municipal se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Montenegro en el Año 2000, normatividad vigente al momento de la creación de la finca agro turística. Documento en el cual se estableció la importancia del agroturismo en las 450 fincas que fueron adecuadas para tal fin. No entiendo cómo la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de un trámite ambiental considera una negación basándose en que existe una incompatibilidad con el predio de mi propiedad y el PBOT del municipio.

Adicional al anterior argumento, el Acuerdo 007 de 2011 establece en su artículo 15 lo siguiente:

"ARTICULO 15. SUELO RURAL:

Lo constituyen los terrenos comprendidos dentro de los límites administrativos municipales, no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, forestales, ganaderos, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, que soportan las cargas agrícolas, forestales, pecuarias y agroindustriales. En él se identifican las áreas que requieren un tratamiento especial en función de la preservación de los ecosistemas y de las condiciones ambientales generales para el desarrollo del Municipio de Montenegro.

El área rural del Municipio de Montenegro está constituida por todo el territorio excluyendo el suelo urbano y de expansión. Los centros poblados, aunque ubicados en el suelo rural, tendrán un tratamiento especial urbano.

Dentro del Suelo Rural del Municipio de Montenegro se establecen las siguientes categorías:

1.1 ZONA DE DESARROLLO AGRO TURÍSTICO:

Según el Decreto 3600 de 2007, los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la unidad de planificación rural.

De acuerdo a la Ley 300 de 1996, el agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural. Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará porque los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos. Las áreas para el desarrollo agro-turístico en Montenegro están señaladas en el plano general de la Clasificación de Usos del Suelo.

Adicionalmente un concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expresa textualmente lo siguiente: "el agroturismo, por definición, no es una actividad sustitutiva de la labor agropecuaria, sino que la complementa; se puede deducir que los usos compatibles deben estar



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

*...ligados necesariamente con los usos agropecuarios. No podría pensarse en
... usos distintos".*

*Por lo anterior y en armonía con la Ley 300 de 2007, en las áreas señaladas
en el plano general de la Clasificación del Suelo y definidas para uso agro-
turístico, no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión,
parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o
transformación de su uso agropecuario actual"*

Del anterior precepto normativo podemos concluir entonces que, la actividad agro-
turística, está contemplada y permitida dentro del Instrumento de ordenamiento
territorial, maxime cuando la finca de mi propiedad desarrolla como actividad
principal una producción agrícola, es por esto que hay diferentes árboles frutales,
plátano entre otros y como actividad complementaria se desarrolla la actividad
agrícola, ambas actividades permitidas en el desarrollo del suelo rural.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia
de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de en qué tiempo la
ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro qué tiempo debe acatarse el
mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la Ley se
condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si se
resuelve un conflicto de leyes: en el tiempo se trata: (i) la irretroactividad de la ley y
ii) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta Política en sus artículos 29 y 58 dispone:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones
judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes
preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con
observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia
penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de
preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*

*"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos
adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser
desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación
de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren
en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella
reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La
propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es
inherente una función ecológica. (...)"*

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el
alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al
detalle por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-610/01, con
Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Gabra, al señalar que el principio
de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de
1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley
anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza
expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o
social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por
abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de
Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

*"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad
jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las*



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron" (Corte Constitucional, 2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así, finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de la ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vázquez en el año 2008:

"Se debe tener presente, tres criterios: a.- La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es, no tiene efectos retroactivos ni puede sobrevivir después de haber sido derogada; b.- La aplicación retroactiva de la ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua; c.- La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley"

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las normas de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1° Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social", previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición", que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición consiste en que la norma no tiene por sí la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella "situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

Con todo lo anterior, no le es dable a la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental negar permisos de vertimiento teniendo en cuenta normativas urbanísticas de la actualidad cuando en realidad el predio existe con anterioridad a estas, es decir, que el trámite adelantado es el de solicitud de permiso de vertimiento y no para una intervención urbanística. Así mismo, importante advertir que la finca desarrolla actividad agrícola como característica principal bajo las condiciones expuestas a lo largo del presente recurso y como actividad complementaria se ejecuta la actividad agro turística la cual es permitida en el PBOT del municipio de Montenegro y no puede ser comparada o analizada como una vivienda campestre ya que mi predio es una finca y no hace parte de ningún régimen de propiedad horizontal por lo tanto se logra demostrar que, los argumentos de negación considerados en la Resolución 2490 no coinciden con la realidad fáctica del predio, situación que amerita la reposición de la negación y el análisis jurídico integral.



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

En cuando al argumento numero 3

La herramienta de Consulta SIG QUINDIO es utilizada en aras de consultar información relacionada a fuentes hídricas, aguas escorrentías, clasificación agroológica, entre otros. La información que allí se dispone es a título de consulta para las diferentes autoridades, pero esta plataforma es alimentada por los municipios a través de las oficinas encargadas. Es importante advertir que esta plataforma en ocasiones ha arrojado información que no corresponde con la realidad y es por esto que a través del personal técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se realiza visitas de campo y corroboran dicha información.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa se apertura un periodo probatorio en el que se ordene la práctica de una visita técnica de verificación y se pueda concluir que en el predio de mi propiedad no hay nacimientos que afecten mi propiedad, de igual forma es importante hacer énfasis en que este es un tema algo complejo ya que para la época de la construcción pueden existir una condiciones ambientales y 20 años después pueden existir otras, por lo tanto, es importante que por parte del personal idóneo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se determine de la veracidad de este argumento basándose en lo que realmente hay en el predio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Interpongo el presente recurso de reposición en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

De conformidad con las anteriores disposiciones del orden legal, se aclara que la recurrente se encuentra debidamente legitimada para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío Subdirección de Regulación y Control Ambiental, por tratarse del propietario del predio objeto de trámite y es sobre quien recae la decisión proferida mediante resolución 2490 de 2022. Adicional el acto administrativo recurrido fue notificado por correo electrónico el día 11 de agosto de 2022, por lo tanto, se tiene hasta el día 26 de agosto del mismo año, para la interposición del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL RECURSO DE REPOSICION

En relación con la falsa motivación de los actos administrativos, la negación está fundada en la presunta violación a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Unidad Agrícola Familiar, situación que no es de aplicación a mi caso en particular de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso, por lo tanto, se logra desvirtuar como esos supuestos no existen y no son de aplicación para la evaluación de este trámite ambiental. Se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Según el argumento expuesto por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer

**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que lo pretendido es la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales y no un análisis a los actos de división y/o adjudicación realizados desde el año 2002, ni tampoco un análisis urbanístico y normativo con las normas actuales para algún tipo de intervención urbanística, únicamente se pretende legalizar el sistema que trata las aguas residuales producto de la actividad doméstica que se desarrolla en la finca agroturística, máxime cuando en el predio objeto de trámite ya se encuentra una vivienda construida y generando vertimientos.

En cuanto a la extralimitación de funciones, argumente lo evidente que configura la extralimitación la Subdirección de Regulación y Control Ambiental con la negación arbitraria del permiso de vertimiento sin dar la oportunidad al peticionario de corregir, aclarar, complementar, modificar los documentos técnicos aportados en el trámite, trasgrediendo el derecho fundamental al debido proceso y desconociendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 sección 5 como interpretación conjunta para el trámite de permiso de vertimiento y no con la aplicación de un solo artículo.

Adicional, cuando se procedió a consultar sobre el proceso, manifestaron que de manera interna habían anulado por directriz del subdirector los requerimientos técnicos, es decir, que ya no se daba la oportunidad para que el peticionario saneara las inconsistencias y que esto fue producto de una consulta al Ministerio de Ambiente. Lo que para mí pretensión de obtener el permiso de vertimiento sería importante conocer la forma en que generaron la consulta y si el Ministerio al momento de responder tuvo en cuenta el artículo 2.2.3.3.5.5. y en general toda la sección 5 del Decreto 1076 de 2015. Determinar si en realidad el Ministerio avala la violación al debido proceso y limita o prohíbe la posibilidad de corregir, modificar o ajustar los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Adicional a lo anterior, la solicitud de permiso de vertimiento debe entenderse como una solicitud y, por lo tanto, frente a los vacíos que tenga el Decreto 1076 de 2015 se debe aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Esta última la cual toma la petición y da la oportunidad de que a través de un requerimiento se subsanen las inconsistencias presentadas.

Violación al debido proceso

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Derecho a una vivienda en condiciones dignas, derecho fundamental y constitucional

"ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

Con la negación del permiso de vertimiento se está violentando el debido proceso al prohibir la oportunidad de que el peticionario corrija, modifique o ajuste la propuesta presentada tal y como lo indica el Decreto Único Reglamentario, así mismo con la negación del permiso se está violentando el derecho a gozar de un ambiente sano en mi propia vivienda digna ya que sin la evaluación y el aval de la CRQ no sabría si el sistema de tratamiento es el adecuado para tratar de verter las aguas al suelo y si este es el mejor método para no generar una contaminación.

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, pese haber demostrado que si se violentan derechos fundamentales en el marco del trámite ambiental por la acción extralimitada de los funcionarios que analizan y proyectan la negación del permiso de vertimiento y por la omisión frente a la interpretación de la normatividad conjunta que regula el procedimiento para la obtención del permiso, se hace conveniente que por parte de la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria se intervenga en el presente recurso de reposición y se realice un pronunciamiento con relación al procedimiento aplicado y si es del caso orientar a la entidad administrativa a corregir sus actuaciones, procedimientos y actuare en aras de brindar una confianza legítima a sus administrados. Por lo anterior solicito de manera atenta:

1. Se reponga la decisión profenda mediante resolución 2490 del 29 de julio de 2022 por medio de la cual niegan el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a una vivienda campestre construida.
2. Como consecuencia de lo anterior, en el mismo acto se realice los analisis y evaluaciones técnicas y jurídicas integrales y se otorgue el permiso de vertimiento pretendido.
3. Se dé respuesta de fondo a todos y cada uno de los hechos aquí mencionados.
4. Se dé respuesta de fondo a cada uno de los argumentos aquí expuestos.
5. Se dé respuesta de fondo a todas y cada una de las pretensiones aquí solicitadas.
6. Se de valor probatorio a la escritura pública 518 de 2002 por medio de la cual se demuestra la excepción del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.
7. Se de apertura a un periodo probatorio por medio del cual se practique la visita técnica de verificación en campo y se logre dar certeza a lo evidenciado según la herramienta de consulta SIG QUINDIO.
8. Se de apertura a un periodo probatorio por medio del cual se remita copia íntegra y solicitud por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que la procuraduría 14 judicial ambiental y Agraria emita un concepto con relación a lo aquí planteado en calidad de ministerio público y con fundamento en ello se de protección a mis derechos fundamentales en el marco del procedimiento aplicado en el caso en particular.

**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

PRUEBAS

1. Escritura pública 518 del 15 de febrero de 2022. Por medio de la cual se prueba que la destinación a vivienda está taxativa, considerando que la excepción establecida en el literal c de la Ley 160 de 1994 está establecida, por tanto, el área o extensión del predio no es violatorio a los tamaños mínimos.
2. Las demás que reposan en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento.
3. La intervención que la procuraduría realice en el marco del trámite de recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en el Kilómetro 4 vía Armenia – Pereira Condominio Los Pinos Casa 16 Circasia Quindío o a través del correo electrónico lorena@salamandratextil.com

Que como quiera que dentro del escrito del recurso de reposición se solicita la práctica de una visita técnica y es necesario evaluar aspectos técnicos planteados por el recurrente se hace necesario aplicar el Artículo 79 de la ley 1437 de 2011 en el sentido de decretar la apertura del periodo probatorio en aras de recoger el acervo probatorio suficiente que fundamente la decisión de fondo a tomar por parte de esta autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúa:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", a su vez modificada por la 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

Que para efectos de resolver el presente recurso de reposición, es necesario aplicar el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido se decretar la apertura del periodo probatorio a solicitud de parte, en aras de recoger el acervo probatorio suficiente que fundamente la decisión de fondo a tomar por parte de esta Autoridad Ambiental, De igual manera, se requiere la realización de visita técnica a solicitud de parte, para cotejar lo planteado por la recurrente dentro de su escrito.

Que en mérito a lo expuesto, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ



**AUTO SRCA-AAPP- 984 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E10525-22 DEL 25/08/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No.002490 DEL 29 DE JULIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 5552-2022)**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo E10472-22 del 24/08/2022 interpuesto por la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.524, en calidad de **COPROPIETARIA, 1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-155669, interpuesto contra la Resolución No.002490 DEL 29 DE JULIO DE 2022 " **POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", expediente con radicado 5552-2022 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

□ PRUEBA SOLICITUD DE PARTE

Realizar visita técnica al predio denominado **1)LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-155669, con el fin de revisar los aspectos técnicos planteados en el escrito del recurso de reposición, para lo cual se deberá cancelar en la tesorería de la CRQ la suma de \$104.500 conforme a la liquidación de la fecha 14 de septiembre de 2022, y así proceder a realizar la respectiva visita técnica dentro del periodo probatorio.

PRUEBA DE OFICIO:

Solicitar al profesional idóneo de la subdirección de regulación y control ambiental, concepto técnico relacionado con los aspectos técnicos planteados en el escrito del recurso.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el presente auto (14 de septiembre de 2022) y vence el día 27 de octubre de 2022.

ARTÍCULO: - NOTIFICAR a la señora **ASTRID LORENA GARZON GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.286.524, en calidad de **COPROPIETARIA, 1) LOTE "LA ESTANCIA"** ubicado en la vereda **LA CALLE LARGA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 282-155669, al siguiente correo electrónico lorena@salamandratextil.com, conforme con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío

Dos mil veintidós (2022)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA- CRQ.

Revisión jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista SRCA- CRQ





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
PROCESO: CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

DOCUMENTO: LIQUIDACIÓN COBRO DE TARIFAS DE TRAMITES AMBIENTALES

Versión: 2	Fecha: 05 de abril de 2021	Código: FO-C-14
Tipo de Liquidación	LIQUIDACIÓN SERVICIO DE EVALUACIÓN	
	NUEVA	
	VISITAS TÉCNICAS ADICIONALES	
	PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV.	

Fecha de liquidación	14/09/2022	Expediente Nro. (Si aplica)	E-5552-22
Trámites solicitados y a liquidar:	VERTIMIENTOS DOMÉSTICO CON DESCARGA AL SUELO		
Descripción del proyecto:	VISITA TÉCNICA ADICIONAL		
Datos del titular del proyecto y/o propietario del predio:			
Usuario (Nombre (s) y Apellido (s) y/o Razon Social):	ASTRID LORENA GARZÓN GUZMÁN		
Tipo de identificación:	CÉDULA DE CIUDADANIA	Número de identificación:	1.026.266.524
Dirección de Correspondencia	Urbanización Los Pinos Casa 16 Km. 4 Via Armenia-Pereira	Municipio:	CIRCASIA Departamento: QUINDÍO
Teléfono y/o Celular:	300 3099825	Email:	lorena@salamandraxtextil.com
Nombre del predio:	LOTE LA ESTANCIA	Municipio:	MONTENEGRO Vereda: CALLE LARGA
Ficha Catastral:	63470000100050233000.	Matricula Inmobiliaria:	280-155669

VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SUJETO DE COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y/O SEGUIMIENTO AMBIENTAL

VALOR DE TARIFA SEGÚN LA ESCALA TARIFARIA POR VALOR DEL PROYECTO EN SMMLV (MENOR A 2115 SMMLV)

No.	ITEM	Valor (pesos)	No.	ITEM	Valor (pesos)
1	COSTOS DE INVERSIÓN (a+b+c+d+e)	\$ 142.800.000	2	COSTOS DE OPERACIÓN (f+g+h+i+j)	\$ 15.200.000
a	Valor del predio objeto del proyecto	\$ 130.000.000	f	Valor de las materias primas relacionadas con el proyecto, obra o actividad	\$ 6.000.000
b	Obras civiles, diseño y construcción	\$ 8.000.000	g	Mano de obra utilizada para la administración, operación, mantenimiento del proyecto, obra o actividad	\$ 4.000.000
c	Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados para las obras civiles	\$ -	h	Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución del proyecto, obra o actividad	\$ 4.800.000
d	Diseños, estudios de pre factibilidad y factibilidad, Planes y/o medidas de manejo ambiental y otros estudios, como interventoría y consultoría.	\$ 4.200.000	i	Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos en la ejecución del proyecto, obra o actividad	\$ 400.000
e	Otros bienes e inversiones relacionadas con el proyecto, obra o actividad	\$ 600.000	j	Desmantelamiento	\$ -
BASE GRAVABLE= VLR TOTAL PROYECTO		\$ 158.000.000	VALOR TOTAL DEL PROYECTO		\$ 158.000.000
BASE GRAVABLE SMMLV= BG/SMMLV		\$ 158,00	TARIFA MAXIMA (MENOR A 2115 SMMLV)		\$ 966.648
Cuando el proyecto es igual o Superior a 2115 SMMLV El Cobro sobre el valor del proyecto, será según resolución de bienes y servicios vigente (Artículo 14)			N/A	N/A	TARIFA MAXIMA (IGUAL O SUPERIOR A 2115) \$ -

Nota: La Corporación se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada, de ajustar los valores y reliquidar el valor del servicio de evaluación cuando el valor declarado por el usuario no atienda a la realidad. Cobrando el menor valor resultante entre el costo de la escala tarifaria (TARIFA MAXIMA) y el costo de la tabla única (HONORARIOS). Aplican costos de la resolución vigente a la fecha de radicación.

VALOR DE LA TARIFA SEGUN LA TABLA UNICA

(1) Profesional(es)	(a) Honorarios día	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración procedimiento	(e) Duración total 1*(bxc+d)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((1*a x e)+g)
Profesional Universitario Grado 10	0,50	1	1	1,5	169.597			169.597
Profesional contratista Técnico	0,75			0,75	70.000			70.000
Profesional contratista Jurídico	1,00			1	93.333			93.333
Tecnólogo Contratista	0,50	1	1	1,5	105.000			105.000
Técnico de apoyo	0,65	1	1	1,65	104.500			104.500
N/A				0				
(A) costos honorarios y viáticos (E h)					542.431	Costo de Administración (25%)		\$ 135.608
(B) Gastos de Viaje					-	VALOR EVALUACIÓN		\$ 542.431
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios					-	VALOR SEGUIMIENTO		\$ -
TOTAL COSTO SERVICIO DE EVALUACIÓN Y/O SERVICIO DE SEGUIMIENTO								\$ 678.039

ACTIVIDADES TRAMITE SERVICIO DE EVALUACION + PUBLICACIÓN	\$ 104.500	ACTIVIDADES TRAMITE SERVICIO DE SEGUIMIENTO + PUBLICACIÓN	\$ -
Costo revisión Jurídica	\$ -	Costo revisión Jurídica	\$ -
Costo revisión y conceptos técnicos	\$ -	Costo revisión y conceptos técnicos	\$ -
Costo visita técnica	\$ 104.500	Costo visita técnica	\$ -
Costo de Administración	\$ -	Costo de Administración	\$ -
Costo de publicación Acto Administrativo	\$ -	Costo publicación Acto Administrativo	\$ -

Observaciones:

VALOR A PAGAR POR EL TRÁMITE

No. RECIBO ANTERIOR	SALDO A FAVOR	TARIFA	\$ 104.500
MENOR VALOR A PAGAR ENTRE EL COSTO TOTAL DEL SERVICIO Y LA TARIFA MÁXIMA (RESOLUCIÓN 1280/2010 ARTÍCULO 2, PARÁGRAFO 1) MAS PUBLICACIONES.		TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 104.500

INFORMACIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO Y CÁLCULO DE TRÁMITES

Por efecto de datos personales que son suministrados recordamos que de acuerdo a la Ley de protección de datos personales decreto 1377 de 2013 Informamos que los datos personales que reposan en nuestra base de datos y los que serán suministrados son de carácter privado y son solo para efecto de comunicación y emisión de facturación electrónica.

Nombre del Subdirector de Regulación y Control Ambiental	CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA Firma:	Nombre del funcionario público o Contratista	Firma:
--	-------------------------------------	--	--------



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7305 de 2020**.

Que, una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio de requerimiento 00010924 del 18 de septiembre de 2020, solicitó a los señores **TERRITORIO AVENTURA S.A.S, ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, el requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de las solicitudes de permiso de vertimientos para los predios ubicados en la vereda Murillo del municipio de **ARMENIA (Q)**, que se citan a continuación según expediente radicado CRQ:*

*Expediente 7290-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7291-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7292-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7293-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169A Etapa 4 fase 4A
Expediente 7294-2020 predio Lagos de Iraka Lote 127 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7295-2020 predio Lagos de Iraka Lote 140 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7296-2020 predio Lagos de Iraka Lote 141 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7297-2020 predio Lagos de Iraka Lote 154 Etapa 4 fase 4A
Expediente 7298-2020 predio Lagos de Iraka Lote 61 Etapa 5 fase 5
Expediente 7299-2020 predio Lagos de Iraka Lote 62 Etapa 5 fase 5
Expediente 7300-2020 predio Lagos de Iraka Lote 63 Etapa 5 fase 5*



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Expediente 7301-2020 predio Lagos de Iraka Lote 64 Etapa 5 fase 5
Expediente 7302-2020 predio Lagos de Iraka Lote 65 Etapa 5 fase 5
Expediente 7304-2020 predio Lagos de Iraka Lote 67 Etapa 5 fase 5
Expediente 7305-2020 predio Lagos de Iraka Lote 68 Etapa 5 fase 5
Expediente 7307-2020 predio Lagos de Iraka Lote 70 Etapa 5 fase 5
Expediente 7308-2020 predio Lagos de Iraka Lote 71 Etapa 5 fase 5
Expediente 7309-2020 predio Lagos de Iraka Lote 72 Etapa 5 fase 5
Expediente 7310-2020 predio Lagos de Iraka Lote 169 Etapa 5 fase 5
Expediente 7311-2020 predio Lagos de Iraka Lote 170 Etapa 5 fase 5
Expediente 7312-2020 predio Lagos de Iraka Lote 171 Etapa 5 fase 5
Expediente 7313-2020 predio Lagos de Iraka Lote 172 Etapa 5 fase 5

Resultado de la revisión se encontró que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43, y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8, y 9 del Decreto 50 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con su solicitud, necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (Al realizar el análisis de la documentación radicada se evidencia que la disponibilidad de agua aportada es para Lagos de Iraka Casas de Campo 2 identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-197767 y de acuerdo al certificado de tradición el nombre del predio es lote # 66 Etapa 5 Fase 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-233920, por tal razón es necesario que allegue la disponibilidad de agua del predio objeto de trámite).*
- 2. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, para lo cual se adjunta a este oficio el formato de liquidación, una vez realice el pago (de manera presencial y/o a través de transferencia bancaria), debe radicar el formato de liquidación junto con el recibo de caja y la factura en la ventanilla de servicio al cliente y tener en cuenta en el asunto, el número del expediente y se anexa Tarifa para el cobro de servicio de evaluación de trámite de permiso de vertimiento. "...*

El día 05 de octubre de 2020, mediante radicado E09444-20, el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, allegó a través del correo electrónico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío oficio en respuesta al requerimiento No. 00010924 del 18 de septiembre de 2020.

Que el día 13 de noviembre de 2020 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 2632 "POR MEDIO DE DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", resolución notificada por aviso el día 18 de mayo de 2021.

Que el día 2 de junio de 2021, mediante el radicado 6368 el señor **ADRIAN MAURICIO QUINTANA**, quien ostenta la calidad de apoderado general en representación judicial



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

presenta escrito en el que interpone recurso de reposición de la Resolución N° 2632 del 13 de noviembre de 2020.

Que el día 29 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución No 1128 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002632 DEL 13 (TRECE) DE NOVIEMBRE DE (DOS MIL VEINTE)2020", la cual resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO- REPONER: en todas sus partes la Resolución No. 002634 de 2020, "por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento", presentado por el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.316, actuando en calidad de copropietario y apoderado de la Sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, identificado con el NIT 800.254.210-2, representado legalmente por la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.720, quienes son los copropietarios del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA-FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica inicial de los documentos anexados al expediente 7307 de 2020, para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

(...)"

Resolución notificada por correo electrónico el día 01 de julio de 2021, mediante el radicado 9554.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-603-22-07-2021 del día 22 julio del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico, el día 27 de julio de 2021 a través de radicado 10979.

Que la técnica XIMENA MARIN GONZÁLEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2021, mediante acta No. 52738 al predio denominado **CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA LOTE # 68**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"(...)

Se realizó visita técnica al lote # 68 de Lagos de Iraka con el fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se pudo observar que cuenta con:



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*Nada porque es un lote con monte ya que aún no se da inicio de construcción de la vivienda.
Por lo tanto no se puede verificar el sistema*

(...)"

Que el día 28 de enero de 2022, a través de radicado número 00000935, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, radicado N°7305, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 7305 de 2020**, para el predio **"CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5 – FASE 5"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-233922**, encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de agosto de 2020.*
- *Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Radicado No. 00010924 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación para trámites de permiso de vertimientos.*
- *Radicado E09444-20 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimientos con Radicado No. 00010923 del 18 de septiembre de 2020.*
- *Resolución No. 002632 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento.*
- *Radicado No. 06369-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario interpone y sustenta recurso de reposición a la Resolución 002634 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Resolución No. 1128 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002632 del 13 de noviembre de 2020.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-603-22-07-2021 del 22 de julio de 2021.*



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52738 del 24 de noviembre de 2021, encontrando:*
 - *No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del sistema.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). Las memorias técnicas presentadas están basadas en la Resolución 1096 de 2000 (RAS 2000) la cual fue derogada por la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017). Se deben presentar nuevamente las memorias técnicas basadas en la normatividad vigente.**
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. En los planos de detalle presentados, se observa que el Pozo de Absorción tiene una altura de 3.00 metros, lo cual no coincide con las memorias técnicas ya que en estas se menciona que el Pozo de Absorción debe tener una altura de 2.50 metros.**

(...)"

Que el día 09 de febrero de 2022, se envía nuevamente requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos bajo el radicado 00001505.

Que el día 15 de febrero de 2022, mediante radicado 1735-22, el señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, allega respuesta al requerimiento técnico efectuado por la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día 01 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7305 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "CONDominio LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #68 ETAPA 5- FASE 5" ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, con Matricula inmobiliaria No. 280-233922. Lo



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. ...

"(...)

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASA DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-233922**, cuenta con una fecha de apertura del 05 de septiembre de 2019 y se desprende que el fundo tiene un área de 799 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones**", Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/ Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2020153 de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por Curador Urbano (E) No 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lote de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 700 m2.

(...)"

Que, por los argumentos anteriormente descritos el día 27 de abril de 2022 la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1258 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", acto administrativo que fue notificado por aviso el día 02 de agosto de 2022.

Que el día 24 de agosto del año 2022, mediante radicado número 10466 la señora **LADY MABEL TORRES SÁNCHEZ**, quien ostenta la calidad de apoderada de **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ, APODERADO GENERAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASA DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

MURILLO del Municipio de **ARMENIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1259 del 27 de abril de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°7305-2020.

Que, como aspectos plasmados en el escrito contentivo del recurso de reposición, la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ**, plantea como motivos de inconformidad frente a la decisión proferida por esta Entidad.

"(...)

La suscrita identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial en los términos del poder otorgado, me permito interponer y sustenta recurso de reposición en contra de la resolución 1258 de 27 de abril de 2022 en los siguientes términos:

1. *Se adelanta en la entidad trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para la vivienda campestre lote 70 etapa 5 fase 5, la cual es negada mediante resolución 1258 de 27 de abril de 2022.*

2. *Los motivos de negación se contraen al aspecto jurídico, por cuanto indica la entidad que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número 280-233922, encuentra que el fundo tiene un área de 700 metros cuadrados, lo que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015.*

3. *Así mismo indica que las densidades para vivienda suburbana no podrán ser mayor a 4 viviendas / Ha Neta, normatividad que fue incorporada en la determinante ambiental adoptada mediante resolución 720 de 2010 y resolución 1774 de 2018. Finalmente aplican las disposiciones previstas en el POT 019 de 2009.*

4. *No obstante, es oportuno realizar análisis del acuerdo 06 de 2004 y 019 de 2009, para efectos de identificar la norma aplicable.*

5. *El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el Acuerdo 006 de 2004, el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.*

6. *Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir, se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el municipio de Armenia.*

7. *Mediante radicales No 5127 y 5128 del 6 de Noviembre de 2009, los señores MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ, JUAN JOSÉ MEJÍA VELASQUEZ, ANA MARIA MEJÍA VELASQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELASQUEZ, Y MARTHA VELASQUEZ DE MEJÍA, y la sociedad TERRITORIO AVENTURA S.A., solicitaron ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de LICENCIA DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, sobre predios*



AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

FINCA LAS VEGAS LOTE DE TERRENO A Y FINCA LA MARTICA LOTE N° 1 CORREGIMIENTO EL CAIMO identificados con las matrículas inmobiliarias número 280-180238 y 280-180898.

8. Fue el **6 de noviembre de 2009**, la fecha en la cual quedó radicada en legal y debida forma la solicitud de licencia de parcelación y construcción en modalidad obra nueva.

9. El acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023 Armenia Ciudad de Oportunidades para la vida", fue expedida el del 17 de noviembre de 2009, sin embargo otra fue la fecha en la cual comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

10. El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 VIGENCIA Y DEROGATORIA indica que "**El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 001 de 1999 y 006 de 2004. los Decretos 046 y 056 de 2004.** y sus actos administrativos reglamentarios a nivel de resoluciones, y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias."

11. La publicación del acuerdo 019 de 2009, se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 el día **2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende que quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los Decretos 046 y 056 de 2004.**

12. El **2 de junio de 2010**, se expide la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 por medio de la cual la curaduría urbana número 2 otorga licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 280 180238 y 280-180898.

13. Que resulta de primera importancia, establecer cuáles son los efectos propios de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, motivo por el cual consultados el artículo 26 del decreto 3600 de 2007, el artículo 16 parágrafo del decreto 1469 de 2010 y si se quiere artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establecen que si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, **se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.**

14. Que, según el caso bajo examen, se presentó la hipótesis normativa planteada en las normas anteriores, por cuanto una era la norma que regulaba el ordenamiento territorial al momento de la radicación de la solicitud de la licencia de parcelación en legal y debida forma, y otra era la norma que regía al momento en que se expidió la resolución a través de la cual se otorgó la licencia de parcelación.



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

15. *Entonces, si la fecha del 6 de noviembre de 2009 es la de radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, no se tiene en cuenta la fecha del 2 de junio de 2010 que fue el momento en que la curaduría expidió la resolución a través de la cual otorgó la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, para determinar cuál era la norma urbanística local aplicable, por cuanto la autoridad debió conceder la licencia (y en efecto así lo hizo) con base en el Acuerdo 006 de 2004 y no el acuerdo 019 de 2009, habida cuenta que este último tan solo comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística a partir del 2 de diciembre de 2009, es decir, aproximadamente un mes después a la referida radicación.*

16. *Esto concluye, que ninguna norma expedida posterior a la norma que rige y sustenta la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva, mediante la resolución Nro 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, puede ser desconocida e imponer sobre esta, normatividad posterior a ella. Por ende, y en consonancia con lo anterior, los argumentos por los cuales se niega el permiso de vertimientos, carecen de jerarquía, realidad y contexto técnico y jurídico.*

17. *Habiendo dejado en claro que la norma local aplicable para el otorgamiento de licencia de parcelación y construcción otorgada mediante la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, la cual soporta el desarrollo de la etapa III del proyecto Lagos de Iraka fue el acuerdo del concejo municipal N° 006 de 2004, se procede a analizar los puntos específicos de rechazo del permiso de vertimientos.*

18. *Frente a esto es pertinente decir, que el polígono que se pretende desarrollar como etapa III del proyecto Lagos de Iraka, es analizado bajo la óptica de las normas de ordenamiento territorial hoy vigentes (Acuerdo 019 de 2009).*

Sin embargo, este análisis no resulta procedente, habida cuenta que la Resolución Número 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010 de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia, fue expedida sobre las bases jurídicas y técnicas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la ciudad de Armenia / Acuerdo 006 de 2004, que frente al desarrollo del suelo rural del Caimo tenía establecido:

CENTROS POBLADOS RURALES.

Cabeceras de corregimientos. El Caimo, Murillo, Pantanillo.

Considerarlas como Suelo Urbano, la cabecera del corregimiento El Caimo y como suelo suburbano las cabeceras del corregimiento Murillo y Pantanillo a mediano plazo.

La cabecera del Corregimiento El Caimo, está delimitada a la consolidación de lo existente.

Densidad predial de: 80 M2 en la cabecera del corregimiento, área mínima por predio. 500 M2 el resto del área del corregimiento, área mínima por predio.



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

19. De acuerdo a la anterior transcripción, queda claro, que el Acuerdo 006 del 2004, no determinó el corredor Armenia / Corregimiento El Caimo Glorieta Club Campestre La Tebaida / como suburbano, por el contrario, lo dejó como rural y le definió áreas mínimas de subdivisión por predio de 500 M2. Así las cosas, no se está infringiendo ninguna norma, sino que, por el contrario, el desarrollo inmobiliario se ha ejecutado cumpliendo con ella.

20. Acompasado a lo anterior, téngase en cuenta que el decreto 3600 de 2007 determina la unidad mínima de actuación en la parcelación, y los asuntos relativos a las densidades - 4 viviendas por HAS se adoptaron a través de la resolución 720 de 2010 expedida por la CRQ.

Así mismo, el citado decreto 3600 de 007 en su artículo 9º establece que para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial las determinaciones del umbral máximo de suburbanización, unidades mínimas de actuación, definición de usos, lo cual para el caso del municipio de Armenia tan solo se incorporó en el POT acuerdo 09 de 2019 y no para el acuerdo 006 de 2004, norma local aplicable al caso en estudio, por tanto el municipio de Armenia tenía plena autonomía para que el área mínima por predio fuera de 500 metros.

Para entrar a aplicar el 3600 debía estar incorporado en el POT, las densidades de 4 viviendas por has no están determinadas por norma nacional sino local 720 de 2010.

21. La determinante ambiental entonces, fue expedida mediante la pluricitada resolución 720 de 8 de junio de 2010 y la licencia de parcelación fue otorgada mediante la resolución número 1-001329 y 2-000106 del 2 de junio de 2020, es decir, 6 días antes de que comenzaran a regir las determinantes, razones por las cuales no pueden exigirse tales reglamentaciones al caso particular.

22. En similar sentido, las reglas del artículo 26 del decreto 3600 de 2007 y artículo 16 párrafo del decreto 1469 de 2010 se deben aplicar en lo que respecta a las determinantes ambientales, ya que la radicación en legal y debida forma para la licencia de parcelación fue el día 6 de noviembre de 2009 y las determinantes fueron expedidas por la CRQ el día 8 de junio de 2010, razón por la cual se llega a la misma conclusión de que la norma aplicable es el acuerdo 006 de 2004

23. Por tanto, según el artículo 2 del decreto 3600 de 2007, estas disposiciones de superior jerarquía deben ser implementadas, pero no en cualquier momento, ni de cualquier forma, sino en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, y es bien conocido por la autoridad ambiental que para la fecha del 6 de noviembre de 2009, en la cual se radicaron los documentos para solicitud de licencia de parcelación en el presente proyecto Lagos de Iraka, no se había expedido por el Concejo de Armenia, acto que formulara o revisa o modifica el POT en los términos del decreto del año 2007.

24. Recordemos la vigencia de cada disposición:



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

-El 25 de marzo de 2004 se expide por el Concejo Municipal de Armenia el acuerdo 006 de 2004m el cual establece en su artículo 148 que rige a partir de su publicación.

-Esa norma local no se encontraba derogada para el año 2009, es decir se encontraba produciendo efectos jurídicos en materia urbanística en el Municipio de Armenia.

-Mediante radicaciones N° 5127 y 5128 del 6 de noviembre de 2009 se solicitó ante la curaduría segunda de Armenia, la expedición de la licencia de parcelación y construcción modalidad obra nueva para el citado proyecto.

-El acuerdo 019 de 2009, fue expedido el 17 de noviembre de 2009, sin embargo fue otra la fecha en que comenzó a producir efectos jurídicos en materia urbanística según se desprende de su articulado.

-El mentado acuerdo, dice en su artículo 248 vigencia y derogatoria que rige a partir de la fecha de su publicación y derogó los acuerdos 01 de 1999 y 006 de 1999.

-La publicación del acuerdo 019 de 2009 se llevó a cabo en la gaceta municipal número 1185 del 2 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual se entiende quedaron derogados el acuerdo 006 de 2004 junto con los decretos 046 y 056 de 2004.

-De acuerdo a lo anterior el proceso de formulación, revisión o modificación del POT de la ciudad de Armenia se llevó a cabo mediante el acuerdo 019 de 17 de noviembre de 2009 y comenzó a regir desde el 2 de diciembre de 2009, razón por la cual no podía la autoridad competente (Curador) tener en cuenta las previsiones del decreto 3600 de 2007 para la época en que fueron radicadas en legal y debida forma ante su despacho porque fue sobre la base documental y normativa (vigente a la fecha / acuerdo 006 de 2004) que procedió a otorgar las autorizaciones ya conocidas.

25. *Se estima pertinente recordar que la autoridad ambiental no puede desconocer los derechos urbanísticos que han sido otorgados por la autoridad competente a través del respectivo acto administrativo, todo ello en pro de la seguridad jurídica del usuario quien no tiene porque soportar la carga de que se encuentren enfrentados argumentos técnicos y jurídicos que impidan finalmente dar un buen manejo a los recursos naturales.*

26. *El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 indica que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

27. *Adicionalmente a CRQ cuenta con el decálogo sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los vertimientos, donde se analizaron situaciones que pueden enmarcarse dentro de las preexistencias y situaciones jurídicas consolidadas, además de la disposición establecida en el artículo 87 de la ley 1955 de 2019.*

"El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las acciones y actuaciones urbanísticas, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector edificador.



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

El otorgamiento de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades crea derechos y obligaciones de carácter particular para el titular de la licencia, y de carácter colectivo para la comunidad en general y las entidades territoriales correspondientes.

Para los titulares de las licencias urbanísticas, el otorgamiento de una licencia reconoce derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma; y, genera para su titular una serie de deberes en los términos y condiciones autorizados en el acto administrativo que la adopta.

En los eventos en que la licencia urbanística comprenda obligaciones de cesión de áreas para espacio público, o construcción de equipamiento público, se entenderá que la licencia urbanística reconoce derechos colectivos al espacio público de las áreas de cesión que surgen como consecuencia del proyecto urbanístico licenciado y de las obras de infraestructura en servicios públicos y vías de la malla vial arterial que se ejecuten por efecto de la concesión de la licencia.

PARÁGRAFO. *El acto administrativo que adopte la concertación ambiental en el proceso de formulación de un plan parcial se sujetará a las determinantes ambientales incorporadas en el trámite de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial."*

28. *De lo anterior se advierte que los actos administrativos que amparan el desarrollo del proyecto Lagos de Iraka, fueron expedidos por la autoridad competente y con los mismos se crearon situaciones de carácter particular, los cuales gozan de legalidad hasta que sean declarados nulos por la jurisdicción.*

29. *Y que decir de lo establecido en el artículo 35 de la ley 1796 de 2016 modificadorio de la ley 388 de 1997 en su artículo 99, que ratifica que el otorgamiento de la licencia urbanística es la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes, que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos contenidos en el acto administrativo respectivo, en tanto se trata de un acto administrativo particular y concreto.*

30. *Entonces a partir de los preceptos citados se concluye que, por definición legal las licencias urbanísticas son actos administrativos particulares y concretos que se otorgan tras el agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y como consecuencia de ello se reconoce la adquisición de derechos de construcción y desarrollo para el titular en los términos que hayan quedado contemplados en la respectiva licencia.*

31. *En este sentido, las licencias urbanísticas son en razón a su definición legal y a su propia naturaleza, actos administrativos particulares y concretos, que deben entenderse por oposición a los actos administrativos generales, como decisiones de la administración que "producen situaciones y crean efectos individualmente considerados" razón por la cual en vigencia del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no pueden ser revocados de manera unilateral por la administración, motivo por el cual deben protegerse en virtud del principio de confianza legítima.*



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

32. También en torno a las situaciones jurídicas consolidadas, se han producido pronunciamientos jurisprudenciales en lo referente a la protección de los derechos de construcción y desarrollo que se derivan de las mismas y que encuentran su principal fundamento en el artículo 58 de la carta política.

33. Precisamente las situaciones jurídicas consolidadas según lo indica la sentencia C-620 de 2004 y C-604 de 2000, normas posteriores o nueva no pueden afectar o desconocer decisiones administrativas que se hayan expedido al amparo de normas anteriores.

34. Según lo ha indicado el Ministerio de Vivienda, la concreción de las normas generales del POT en un acto administrativo como lo es la licencia urbanística, genera situaciones jurídicas concretas para su titular, los cuales gozan de protección legal y constitucional, lo que impide su desconocimiento o modificación aun en eventos de pérdida de vigencia del POT que sirvió de fundamento para las autorizaciones

Pasando a otro aspecto de relevancia, se encuentra que en la resolución 1259 de 2022 se manifiesta por la entidad la viabilidad técnica de la propuesta de tratamiento planteado, en este sentido el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5. y subsiguientes, disponen el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, de lo cual se advierte que la autoridad ambiental debe tener en cuenta es el CONCEPTO TÉCNICO y la requisitoria allí enlistada para tomar una decisión de fondo, por tratarse de una actividad reglada y no dar paso a análisis jurídicos discrecionales especialmente si buscan restar legalidad y validez a actos administrativos expedidos por las respectivas autoridades competentes.

(...)"

Como pretensiones solicita el recurrente, reponer para revocar la resolución 1258 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-233922 lote 68 etapa 5 fase 5, ubicado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia, para en su lugar proferir decisión a través de la cual se otorgue el vertimiento solicitado.

PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Solicito se tengan por tales los documentos que reposan en el expediente y la circular emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio 2017EE008161 que se adjunta.

Oficiar al Municipio de Armenia y concejo municipal a fin de que expidan certificación en la que conste la publicación en la gaceta municipal de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009. En igual sentido oficiar a la dependencia competente de la CRQ a fin de que certifique la fecha de vigencia de las determinantes ambientales adoptadas.

Teniendo en cuenta que la CRQ participó en el proceso de concertación en los componentes ambientales de los acuerdos 006 de 2004 y 019 de 2009, solicitó se incorpore como prueba los soportes de concertación, lo cual no se allega ya que según el decreto 019 de 2012 por ser información que reposa en la entidad no se debe remitir.



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Bolívar 8N esquina oficina 312, teléfono 317 4030339 y 6067310627, correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.960.230**, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **JUAN JOSE MEJIA VELÁSQUEZ, APODERADO GENERAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASA DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio en cuanto el recurrente hace alusión a los acuerdos número 006 de 2004 y 019 de 2009.

Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233924**, y así mismo análisis de los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles de acuerdo con lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10466 con fecha 24 de agosto del año 2022, bajo el expediente 7305-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 y resolución 1290 del 19 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 10466-22 con fecha 24 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **1258** del 27 de abril de 2012, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO LOTE # 68 ETAPA 5 FASE 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" trámite de permiso de vertimiento – Exp **7305-2020**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** solicitar y correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 70 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**, y así mismo se análisis los acuerdos **006 de 2004 y 019 de 2009**, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento **El Calmo**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 10466-22 con fecha del 18 de agosto del año 2022, dentro del expediente **7305-2020**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1258 del veintisiete (27) de abril de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO RECONÓZCASELE personería jurídica a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta





**AUTO SRCA-AAPP-986-14-09-2022 DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1258 DEL 27 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 7305 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-233922**.

ARTÍCULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día quince (15) de septiembre del año 2022 y vence el día veintisiete (27) de octubre del año 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar del presente Auto a la señora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.230, y con tarjeta profesional N° 177.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** y **APODERADO GENERAL** de los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.902.872**, **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, y de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800.254.210-2**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CONDOMINIO LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO CUARTA Y QUINTA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 68 ETAPA 5- FASE 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com.

Dado en Armenia, Quindío a los ocho (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA- CRQ.

Revisión jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista SRCA- CRQ



**AUTO SRCA-AAPP- 988 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO 10849-22 del 2-09-2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1484 DEL 21 DE mayo DE
2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 11308-2022)**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL

L AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 11308-2017** el día 26 de diciembre de 2017, la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.445 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS SAS**, 2 identificada con NI 890.000.556-y a su vez fidecomitente de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificado con número de NIT **8300545390**, Propietaria inscrita del predio **1) LOTE EL CABRERO-AREA 1** ubicado en la Vereda **MURILLO**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-202751** y que de acuerdo al certificado de tradición el estado del folio se encuentra **CERRADO**), presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas con radicado No. **11308-2017**.

Que mediante auto SRCA-AITV-254-04-2018 del 13 de abril de 2018 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentada por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.919.445 quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS SAS**, identificada con NI 890.000.556- a su vez fidecomitente de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO** identificado con número de NIT **8300545390**, el cual se notificó personalmente a la señora **PALACIOS OCHOA**, el 17 de abril de 2018.





**AUTO SRCA-AAPP- 988 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO 10849-22 del 2-09-2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1484 DEL 21 DE mayo DE
2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 11308-2022)**

Que a través de la Resolución número 1484 del 12 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **NEGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO** a la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS SAS**, 2 identificada con NI 890.000.556-y a su vez fidecomitente de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. CABRERO INMOBILIARIO**, identificado con número de NIT **8300545390** , Propietaria inscrita del predio **1) LOTE EL CABRERO-AREA 1** ubicado en la Vereda **MURILLO**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-202751** y que de acuerdo al certificado de tradición el estado del folio se encuentra **CERRADO**), con fundamento en:

"(...)

El Certificado de tradición aportado correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 280-202751, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia e impreso el día 6 de marzo de 2018, se pudo evidenciar que el estado de folio se encuentra CERRADO; por lo anterior es importante aclararle al usuario que cuando un folio de matrícula inmobiliaria se encuentra cerrado, este no existe o tiene efectos jurídicos, razón por la cual se debe negar el trámite del permiso de vertimiento con radicado 11308-2010.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución 1484 del 12 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTRIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ", se notificó por aviso a CONSTRUCCIONES PALACIOS SAS mediante oficio del 18 de agosto de 2022 radicado bajo el No. 00015389, recibiso el 19 de agosto de 2022, tal y como consta en la guía de correo No. 1045668900945 de la empresa CERTIPOSTAL

Que para el día 02 de septiembre de 2022 , mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 10849-22, la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, Representante Legal de **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S**, a través de la apoderada Abogada **LADY MABEL TORRES SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.230 expedida en Armenia (Q), interpuso recurso de respoción contra la resolución No 1484 del 12 de mayo de



**AUTO SRCA-AAPP- 988 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO 10849-22 del 2-09-2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1484 DEL 21 DE mayo DE
2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 11308-2022)**

**2022" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA
EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES",** argumentando entre otros aspectos:

(...)

1. *El 26 de diciembre de 2017 la Sociedad CONSTRUCCIONES PALACIOS SAS, presentó a la C.R.Q. formulario único nacional solicitud de permiso de vertimiento con radicado 11308-2017, para CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO-HACIENDA Y ZONA DE ADMINISTRACION.*
2. *La entidad de acuerdo a lo encontrado en la visita técnica considero viable otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al predio CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO-PORTERIA-HACIENDA Y ZONA DE ADMINISTRACION}, ubicado en la Vereda Murillo del Municipio de Armenia.*
3. *Se indicó también que el permiso se encontraba pendiente de la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de la compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional designado determinara.*
4. *Adicionalmente indicó la entidad que, para el mes de abril de 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, al realizar el análisis de la documentación que reposa en el expediente 11308-2017 pudo evidenciar que el certificado de tradición impreso el día 06 de marzo de 2018 actualmente el estado de folio se encuentra CERRADO y que corresponde a la matricula inmobiliaria No. 280-202751 del predio denominado 1)LOTE EL CABRERO-AREA 1 tienen fecha del 11 de agosto de 2015, cuenta con un área de 6.501 Mts cuadrados.*
5. *Que esta Subdirección entró a decidir de fondo la solicitud de permiso de vertimiento, analizando el componente jurídico con este certificado de tradición que se encuentra con anotación de FOLIO CERRADO, razón por la cual se deniega el pedimiento técnico.*
6. *No obstante lo anterior, es oportuno precisar al despacho, que conforme reza la tradición del inmueble 280-202751, mediante escritura pública 3008 del 24 de octubre*

CROA
CORPORACIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**AUTO SRCA-AAPP- 988 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO 10849-22 del 2-09-2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1484 DEL 21 DE mayo DE
2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 11308-2022)**

*de 2017 otorgada en la Notaría Tercera de Armenia se realizó la división material-
parcelación en 3 lotes, de lo cual se segregaron las matriculas inmobiliarias número
280-219951, 280219952 y 280-219950.*

- 7. Para el caso que nos convoca, el folio de matricula que corresponde es el número 280-219952, sobre el cual se encuentra constituido el régimen de propiedad horizontal en 31 lotes y sobre el cual se encuentra especializado el área de la portería y zona de administración del CONDOMINION HACIENDA EL CABRERO.*
- 8. En este orden de ideas, bien puede la Subdirección analizar el folio de matricula inmobiliaria número 280-219952, que a su vez fue segregado de matriz que a la fecha se encuentra en estado FOLIO CERRADO, sin que esto efecte el trámite de vertimientos, sino por el contrario lo viabiliza y puede concluir el estado jurídico y tradición del inmueble sobre el cual se encuentra ubicado espacialmente la portería y zona de administración del Condominio Hacienda El Cabrero, superando así la barrera antes mencionada.*

En cuanto al fundamento jurídico de lo antecedente, se tiene que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, al no se que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas.

Por lo tanto se solicita a la entidad decretar y practicar como prueba, el examen jurídico del folio de matricula inmobiliaria 280-219952 que se encuentra en estado FOLIO ACTIVO y sobre el cual reposa espacialmente la portería y zona de administración del Condominio

PETICIONES:

- 1. Admitir el recurso de reposición presentado*
- 2. Abrir período probatorio por el termino de Ley*
- 3. Tener como prueba en el trámite administrativo el certificado de tradición número 280-219952, dado que es conducente, pertinente y útil a fin de tomar una decisión de fondo frente al trámite del permiso de vertimientos.*
- 4. Reponer para revocar la Resolución número 1484 del 12 de mayo de 2022, y en su lugar conceder el permiso de vertimiento solicitado*





**AUTO SRCA-AAPP- 988 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO 10849-22 del 2-09-2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1484 DEL 21 DE mayo DE
2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 11308-2022)**

ANEXOS:

Poder especial, y certificado de tradición número 280-219952

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los





**AUTO SRCA-AAPP- 988 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO 10849-22 del 2-09-2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1484 DEL 21 DE mayo DE
2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 11308-2022)**

procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", a su vez modificada por la 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, actos administrativos que señalan las funciones del Subdirector de Regulación y Control Ambiental.



**AUTO SRCA-AAPP- 988 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO 10849-22 del 2-09-2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1484 DEL 21 DE mayo DE
2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 11308-2022)**

Que para efectos de resolver el presente recurso de reposición, es necesario aplicar el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido se decretar la apertura del periodo probatorio en aras de recoger el acervo probatorio suficiente que fundamente la decisión de fondo a tomar por parte de esta Autoridad Ambiental y garantizar el debido proceso al solicitante del trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que en mérito a lo expuesto, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la Doctora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.455 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional 177.807 del C.S. de la J. según escrito radicado 10849-22 del 02-09-2022, en calidad de apoderada de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, Representante Legal de la Sociedad identificada con el NIT 890.000.556-2, conforme al poder conferido y que obra en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo 10849-22 del 02/09/2022 interpuesto por la Doctora **LADY MABEL TORRES SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional 177.807 del C. S. de la J, mediante escrito radicado 10849-22 del 02/09/2022, en calidad de apoderada de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.919.445, Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S.** con Nit 890.000.556-2 propietaria del predio 1) LOTE EL CABRERO- AREA 1, ubicado en la Vereda Murillo, Municipio de Armenia, interpuesto contra la Resolución No. 1484 del 12 de mayo de 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL CABRERO Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", expediente con radicado 11308-2017, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**AUTO SRCA-AAPP- 988 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO 10849-22 del 2-09-2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1484 DEL 21 DE mayo DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA LA PORTERIA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 11308-2022)**

ARTÍCULO TERCERO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

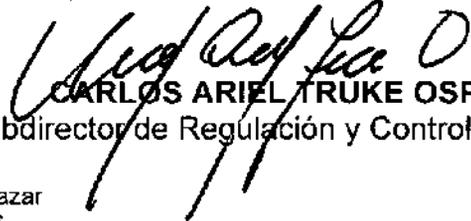
Decretar y practicar como prueba, el examen jurídico del folio de matrícula inmobiliaria 280-219952 que se encuentra en estado FOLIO ACTIVO y sobre el cual reposa espacialmente la portería y zona de administración del Condominio

ARTÍCULO CUARTO: - El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el presente auto (20 de septiembre de 2022 y vence el día el día 2 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO : - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Doctora LADY MABEL TORRES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.230 expedida en Armenia, en calidad de apoderada de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.019.455 expedida en Armenia, Representante Legal de Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS SAS, con Nit 890.000.556-2**, propietaria del predio 1) LOTE EL CABRERO-AREA 1, ubicado en la Vereda MURILLO, Municipio de ARMENIA, al correo electrónico quintanaytorresabogados@gmail.com, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío 16 días del mes de septiembre dosmil veintidós (2022)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyectó: Maria Elena Ramirez Salazar
Profesional Especializado Grado 16





**AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
SRCA-ADTV- 991-09-2022**

**ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificado por la Resolución 1035 del 03 de mayo 2019 esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-184281**, y ficha catastral **000200000000445100000000**, presentó solicitud de tramite permiso de vertimiento, bajo el radicado **2687-2021**.

Que con la solicitud de permiso de vertimiento del expediente 2687 del año 2021, reposan los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de permiso de vertimientos, firmado y diligenciado por la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**



11/09/2022

**AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
SRCA-ADTV- 991-09-2022**

**ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-184281**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 20 de enero de 2021.
- Escritura pública Nº 532 del 08 de marzo de 2017 de la Notaria Quinta Circulo de Armenia (Q), Naturaleza jurídica del acto, compraventa.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **AMPARO VALENCIA CASTRILLON**.
- Recibo de las empresas públicas de Armenia del predio **LOTE #24**.
- Respuesta solicitud de uso de suelo informativo del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-184281**, expedido por el subdirector del departamento administrativo de planeación Municipal de la Alcaldía de Armenia (Q), Andrés Pareja Gallo.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.



**AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
SRCA-ADTV- 991-09-2022**

**ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Sistema de disposición de aguas residuales propuesto del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Octavio Armando Zapata Álzate.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Autorización de notificación por Correo Electrónico firmado y diligenciado por la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día nueve (09) de marzo de 2021 la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos setenta nueve mil ochocientos diez pesos m/cte. (\$379,810).



**AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
SRCA-ADTV- 991-09-2022**

**ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Que el día veintitrés (23) de julio de 2021, bajo el radicado 10774 la Corporación Autónoma Regional del Quindío emite requerimiento a la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día veinte (20) de septiembre la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allega formato de entrega de anexos con radicado 11306 de 2021, con el que aporta:

- Recibo de cajo N.º **4216** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos setenta nueve mil ochocientos diez pesos m/cte. (\$379,810).
- Factura electrónica SO- 941, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de por valor de trescientos setenta nueve mil ochocientos diez pesos m/cte. (\$379,810).
- Carta de solicitud de servicio de acueducto a EPA.

Que el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, emite resolución N° 2510 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", la cual fue notificada al correo electrónico **fabedoya1@hotmail.com** el 10 de diciembre de 2021 mediante el radicado 19769, a



**AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
SRCA-ADTV- 991-09-2022**

**ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

Que el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, allega mediante el radicado 14957-21, factibilidad o certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de Servicios de acueducto y Alcantarillado.

Que el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, interpone recurso de reposición contra la resolución No. 002510 de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida por la SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, mediante la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento doméstico.

Que el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, emite resolución N° 000144 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002510 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021", en la cual en su primer artículo estipula:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 002510 del 29 de noviembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
SRCA-ADTV- 991-09-2022**

**ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

(...)"

Resolución notificada al correo electrónico fabedoya1@hotmail.com el 09 de febrero de 2022, mediante el radicado 1494 a la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

Que el día catorce (14) de marzo de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió auto de desglose SRCA-ADTV-107-14-03-2022, el cual fue notificado al correo electrónico 31avalenciacastrillon@gmail.com con radicado 4497 del del 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1564 de 2012 deroga el Código de Procedimiento Civil

Que el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012 establece la procedencia para el desglose de documentos así:

"Los documentos podrán desglosarse del expediente (...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado..."

Entiéndase por desglose la forma mediante la cual la administración procede a ordenar la separación de unos documentos de un expediente, y serán entregados de manera física a la persona que realiza la petición de desglose y se deja constancia en el expediente solicitud de desglose.

Que el día diecisiete (17) de agosto de 2022 la señora YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA, envía oficio con radicado No. 10181 mediante el cual solicita desglose de los documentos del expediente 2687.



**AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
SRCA-ADTV- 991-09-2022**

**ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Que el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por parte de VANESA TORRES VALENCIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q y el ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, realizan el análisis de la documentación jurídica y técnica para el trámite 10181-22.

Que en consecuencia este despacho encuentra procedente hacer el desglose de los documentos técnicos y jurídicos relacionados en el expediente N° 2687 de 2021, para ser incorporados dentro de trámite de permiso de vertimiento con radicado N° 10181 del 10 de marzo del año 2022, mencionados documentos son los que se relacionan a continuación:

- Respuesta solicitud de uso de suelo informativo del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-184281, expedido por el subdirector del departamento administrativo de planeación Municipal de la Alcaldía de Armenia (Q), Andrés Pareja Gallo.
- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Prueba de percolación y Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Caracterización presuntiva del vertimiento actual existente **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.

**AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
SRCA-ADTV- 991-09-2022
ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Cabe resaltar que los demás documentos solicitados para el desglose, ya fueron allegados y radicados en el nuevo trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 10181 del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto de desglose de Conformidad a la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016) modificada por la Resolución 066 de 16 de enero de 2017 y la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificado por la Resolución 1035 del 03 de mayo 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ**, que consagra la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.

DISPONE:

PRIMERO: DESGLOSAR del expediente con radicado No. **2687** de **2021**, el cual bajo Resolución N° 002510 del 29 de noviembre de 2021, se le da fin a la actuación administrativa, a los documentos técnicos y jurídicos relacionados en la parte considerativa de este auto, con el fin de dar inicio al nuevo trámite de permiso de vertimiento, radicado **10181** del 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Incorporar los documentos mencionados en la parte considerativa, al nuevo expediente radicado en la oficina de atención al usuario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante radicado número **10181** del **17 de agosto de 2022**, para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

PARAGRAFO: Se deja constancia que los planos de detalle del sistema de tratamiento del predio **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, mencionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, reposan en el expediente con radicado número **2687** del **08 de marzo de 2021**.



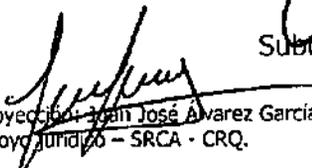
**AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
SRCA-ADTV-991-09-2022**

**ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un Auto de Trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que establece, *No habrá recurso contra los actos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en casos previstos en norma expresa.*

CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.943.789**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **280-184281**, y ficha catastral **000200000000445100000000**, al correo electrónico **31avalenciacastrillon@gmail.com**, de acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a esta entidad en el formato único Nacional de permiso de vertimiento por parte de la señora, se procede a comunicar el presente acto administrativo en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyección: 
Apoyo Jurídico – SRCA - CRQ.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión: 
Abogada contratista – SRCA - CRQ.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022"*.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la*



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós el señor **JOSE ELBER GARZÓN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136429** y ficha catastral N° **000200000080807800000693**, presento solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 6284-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **JOSE ELBER GARZÓN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **JOSE ELBER GARZÓN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136429**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 16 de mayo de 2022.
- Disponibilidad de servicio de acueducto del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por las empresas públicas del Quindío.
- Copia de la licencia profesional del tecnólogo en topografía el señor **CARLOS**



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

HERNAN CARDOZO ALZATE, expedida por el consejo profesional Nacional de topografía.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ANDRES MAURICIO GARCES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.727.241.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE ELBER GARZON GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 93.290.131.
- Concepto uso de suelos y concepto de Norma urbanística No. 051 del 13 mayo 2022, del predio denominado 1) **LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-136429 y ficha catastral N° 000200000080807800000693, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía de Circasia (Q), Cesar Augusto Suarez.
- Concepto uso de suelo agropecuario N° 063 de 2022 del predio denominado 1) **LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-136429 y ficha catastral N° 000200000080807800000693, expedido por la directora técnica de la umata CLAUDIA VIVIANA MAYA URIBE.
- Sistema séptico Domiciliario- Rotoplast del predio denominado 1) **LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del INGENIERO AMBIENTAL CARLOS MARIO LOAIZA RENDON, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado 1) **LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental CARLOS MARIO LOAIZA RENDÓN.
- Plan de cierre y abandono del predio denominado 1) **LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental CARLOS MARIO LOAIZA RENDÓN.
- Operación y mantenimiento del predio denominado 1) **LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental CARLOS MARIO LOAIZA RENDÓN.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado 1)

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

- Sobre con contenido de cuatro (4) planos y dos (2) planos del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que el día dieciocho (18) de mayo de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-2773 y consignación N° 780 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), expedido el día 18 de mayo de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por VANESA TORRES VALENCIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1° del Decreto 53

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por el señor **JOSE ELBER GARZÓN GONZALEZ** identificado con

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

cédula de ciudadanía N° **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136429** y ficha catastral N° **000200000080807800000693**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 6284-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **JOSE ELBER GARZÓN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136429** y ficha



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 377-05 -2022**

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

catastral N° **0002000000080807800000693**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico andres.roomarchs@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Venesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA- CRQ.
Revisión Técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental SRCA- CRQ.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

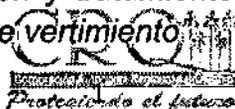
Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós el señor **JOSE ELBER GARZÓN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136429** y ficha catastral N° **000200000080807800000693**, presento solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 6284-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **JOSE ELBER GARZÓN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **JOSE ELBER GARZÓN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136429**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 16 de mayo de 2022.
- Disponibilidad de servicio de acueducto del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por las empresas públicas del Quindío.
- Copia de la licencia profesional del tecnólogo en topografía el señor **CARLOS**





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

- Sobre con contenido de cuatro (4) planos y dos (2) planos del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

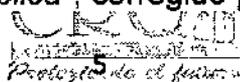
Que el día dieciocho (18) de mayo de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-2773 y consignación N° 780 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), expedido el día 18 de mayo de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por VANESA TORRES VALENCIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1° del Decreto 53





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 377-05 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

cédula de ciudadanía N° 93.290.131, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136429** y ficha catastral N° **000200000080807800000693**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 6284-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **JOSE ELBER GARZÓN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2022), "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.939.892**, quien



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.078.014**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-185085** y ficha catastral N° **0001000000090444000000000**, presento solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **9386-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.939.892**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.078.014**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.939.892**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.078.014**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Certificado 098- Concepto uso de suelo del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-185085**, expedido por la secretaria de planeación de la Alcaldía de Montenegro (Q), **ANDREA MARCELA PELAEZ ORTIZ**.
- Viabilidad de servicio de acueducto del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, expedida por las empresas públicas del Quindío.

- Copia de la matricula profesional del ingeniero sanitario **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**, expedida por el consejo profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Copia del poder especial otorgado por el señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.078.014**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, a la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** (Poder original reposa en el expediente **2038-22**).
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria N° **280-185085**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 26 de julio de 2022.
- Copia de la transferencia realizada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**.
- Caracterización presuntiva del vertimiento del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario **DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN**.
- Características del vertimiento del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.

- Manual de operación y mantenimiento sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Plan de monitoreo y seguimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo doméstica del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Plan de cierre y abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo doméstica del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que el día veintisiete (27) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de ciento cuarenta y ocho mil trescientos quince pesos m/cte (\$148.315.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3181 y Consignación N° 1231 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de ciento cuarenta y ocho mil trescientos quince pesos m/cte (\$148.315.00), expedido el día 28 de julio de 2022.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), realizada por DANIEL JARAMILLO, profesional universitario grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN, profesional especializado grado 12, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.939.892**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.078.014**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1)**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRAIDO ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-185085** y ficha catastral N° **000100000009044400000000**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 9386-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 571-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.939.892**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.078.014**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- LOTE DE TERRENO EL TRONCAL LOTE NRO 5 SUSTRADO** ubicado en la vereda **LA ZUIZA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-185085** y ficha catastral N° **0001000000090444000000000**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico abogadaurbanistica@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección jurídica: Cinthia Reyes Ramirez
Abogada contratista SRCA.



Revisión Técnica Inicial: Daniel Jaramillo
profesional universitario grado 10.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**, quien



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-243214** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9302-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Autorización de notificación por correo electrónico diligenciado y firmado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-243214** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-243214**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 23 de junio de 2022.
- Renovación de la disponibilidad del servicio de acueducto del proyecto parcelación Campestre Los Naranjos Localizado en Vereda **HOJAS**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANCHAS del Municipio de Circasia (Q), donde se proyecta construir 22 viviendas campestres, expedida por las empresas públicas del Quindío.

- Concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No **102** del **12 de julio 2022**, del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía de Circasia (Q), **PABLO YEISON CASTAÑEDA**.
- Concepto uso de suelo agropecuario N° 111 de 2022 del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por la directora de la umata del Municipio de Circasia (Q), **CLAUDIA VIVIANA MAYA URIBE**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**.
- Sistema de disposición de aguas residuales domesticas- Memorias de diseño del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**, expedido por el consejo profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día veintiséis (26) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3174 y Consignación N° **1215** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), expedido el día 26 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), realizada por DANIEL JARAMILLO, profesional universitario grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN, profesional especializado grado 12, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. *Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra *"Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite"*.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-243214** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 9302-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: **EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-243214** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico **cess_71@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 572-08 -2022

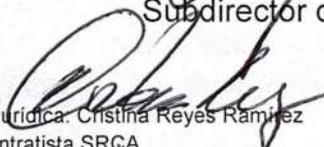
ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

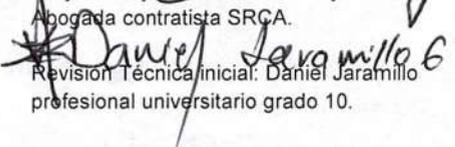
ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Cristina Reyes Ramírez
Abogada contratista SRCA.


Revisión Técnica inicial: Daniel Jaramillo
profesional universitario grado 10.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **MARTIN GERMAN CUERVO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.591.888**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-123983** y ficha catastral N° **000100000010039400000000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **9218-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **MARTIN GERMAN CUERVO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.591.888**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-123983**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 16 de junio de 2022.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas- Manual operativo del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero civil **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**.
- Plan de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero civil **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**.
- Generalidades de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero civil **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**.
- Registro fotográfico del ensayo de percolación del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero civil **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Características presuntivas del vertimiento del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero civil **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Sistema séptico domiciliario- Rotoplast del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Certificado 064- Concepto uso de suelo del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-123983**, expedido por la secretaria de planeación de la Alcaldía de Montenegro (Q), **ANDREA MARCELA PELAEZ ORTIZ**.
- Cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS**, expedido por el comité de cafeteros del Quindío.
- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por el señor **MARTIN GERMAN CUERVO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 18.591.888**, quien ostenta la calidad

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que el día trece (13) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3096 y Recibo de caja N° **4636** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), expedido el día 25 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), realizada por DANIEL JARAMILLO, profesional universitario grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), por LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN, profesional especializado grado 12, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por el señor **MARTIN GERMAN CUERVO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.591.888**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-123983** y ficha catastral N° **000100000010039400000000**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 9218-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: **EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **MARTIN GERMAN CUERVO RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.591.888**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LAS PALOMAS** ubicado en la vereda **SAN JOSE** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-123983** y ficha catastral N° **000100000010039400000000**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico mancho251@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 574-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

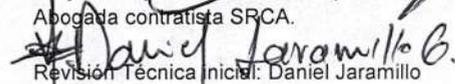
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección jurídica: Ensieta Reyes Ramirez
Abogada contratista SRCA.



Revisión Técnica Inicial: Daniel Jaramillo
profesional universitario grado 10.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día veinticinco (25) julio de dos mil veintidós (2022), la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria N° **280-136396** y ficha catastral N° **000200000080807800000660**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9265-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Oficio en el que se relaciona la documentación aportar para el trámite de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria N° **280-136396**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 22 de junio de 2022.
- Concepto uso de suelos y concepto de Norma Urbanística No **114** del 14 de julio de 2022 del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por el secretario de infraestructura de la alcaldía del Municipio de Circasia (Q), **PABLO YEISON CASTAÑEDA T.**
- Concepto uso de suelo agropecuario N° 113 de 2022 del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido la directora técnica de la umata Claudia Viviana Maya Uribe.
- Disponibilidad de servicio de acueducto del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por las empresa públicas del Quindío.

- Ensayo de permeabilidad del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero geógrafo ambiental **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CÁRDENAS**.
- Localización y coordenadas en el SIG-QUINDIO del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Caracterización presuntiva del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero geógrafo ambiental **JOSÉ DANIEL LÓPEZ CÁRDENAS**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero geógrafo y ambiental **JOSE DANIEL LOPEZ CARDENAS**, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Manual de operación y mantenimiento & plan de cierre y abandono sistema prefabricados de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil **DIEGO ALEXANDER UPEGUI**.
- Plan de cierre y abandono del sistema prefabricado de tratamiento de ARD del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil **DIEGO ALEXANDER UPEGUI**.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil **DIEGO ALEXANDER UPEGUI**, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Copnia.

- Sistema séptico Domiciliario- Rotoplast del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que el día veinticinco (25) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3164 y Recibo de caja N° **4646** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), expedido el día 25 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por JEISSY RENTERIA, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por JUAN JOSE ALVAREZ, contratista, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136396** y ficha catastral N° **000200000080807800000660**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEL QUINDÍO, bajo el radicado **No. CRQ 9265-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **DIANA MARIA**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 583-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

MORALES HURTADO identificada con cédula de ciudadanía N° **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136396** y ficha catastral N° **0002000000080807800000660**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico diana.masconstruccion@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, el presente Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimiento como tercero determinado al señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.915.258**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136396** y ficha catastral N° **0002000000080807800000660**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA- CRQ.

Revisión Técnica inicial: Jeissy Ximena Rentería Triana
Ingeniería Ambiental SRCA- CRQ.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **TANIA MARCELA ESCOBAR GUAPACHA** identificada con cédula de ciudadanía N°

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

41.952.431, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-172545** y ficha catastral **Nº 63001000300000000311500000000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9394-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **TANIA MARCELA ESCOBAR GUAPACHA** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.952.431**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por la ingeniera sanitaria **SARITA CERÓN SOTO**, y el administrador ambiental **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ DUQUE**.
- Recibo de las empresas públicas de Armenia del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Caracterización presuntiva del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por la ingeniera sanitaria **SARITA CERÓN SOTO**.
- Plan de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por la ingeniera sanitaria **SARITA CERÓN SOTO** y el administrador ambiental **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ DUQUE**.
- Copia de la matrícula profesional de la ingeniera ambiental **SARITA CERÓN SOTO**, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Copia de la matrícula en administración ambiental de **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ DUQUE**, expedida por el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-172545** y ficha catastral **Nº 630010003000000003115000000000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 18 de julio de 2022.
- Concepto de uso del suelo- CUS 2220189 del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-172545**, expedido por el curador urbano Nº 2 de Armenia **JOSÉ ÉLMER LÓPEZ RESTREPO**.
- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Resultados prueba de infiltración del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por la ingeniera sanitaria **SARITA CERÓN SOTO** y el administrador ambiental **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ DUQUE**.
- Estudios topográficos sistema de tratamiento del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el topógrafo **EDISON SANCHEZ ARIAS**.
- Registro fotográfico del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Copia de la licencia profesional del topógrafo **EDISON SANCHEZ ARIAS** expedida por el Consejo Profesional nacional de topografía.
- Certificado de vigencia No. 277492/2022 del topógrafo **EDISON SANCHEZ ARIAS** expedido por el Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Reseña estación permanente realizado por el topógrafo **EDISON SANCHEZ ARIAS**.
- Levantamiento Planimétrico y altimétrico del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el topógrafo **EDISON SANCHEZ ARIAS**.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Levantamiento planimétrico y Altimérico- CARTERA DE CAMPO del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el topógrafo EDISON SANCHEZ ARIAS.
- Plan de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por la ingeniera sanitaria SARITA CERÓN SOTO, y el administrador ambiental ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ DUQUE.
- Sobre con contenido de tres (3) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por la señora **TANIA MARCELA ESCOBAR GUAPACHA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.952.431**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día veintisiete (27) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO- 3187 y Recibo de caja N° **4715** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), expedido el día 27 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por JEISSY XIMENA RENTERIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022), por VANESA TORRES VALENCIA, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por la señora **TANIA MARCELA ESCOBAR GUAPACHA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.952.431**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-172545** y ficha catastral N° **63001000300000000311500000000**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CRQ 9394-22, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **TANIA MARCELA ESCOBAR GUAPACHA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.952.431**,



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 588-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE #3 VENUS** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-172545** y ficha catastral **Nº 630010003000000003115000000000**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico **aframbiental@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión Técnica inicial: Jeissy Ximena Rentería
Ingeniera ambiental SRCA.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **CECILIA VALENCIA DE TORRES** identifica con cédula de ciudadanía N° **24.478.780** , quien

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-28451** y ficha catastral N° **630010003000000000347000000000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9422-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **CECILIA VALENCIA DE TORRES** identifica con cédula de ciudadanía N° **24.478.780**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-28451**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q) ,el 21 de julio de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **CECILIA VALENCIA DE TORRES** identifica con cédula de ciudadanía N° **24.478.780**.
- Respuesta solicitud de uso de suelo del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, expedido por el subdirector del departamento administrativo de planeación Municipal de la Alcaldía del Municipio de Armenia (Q), **DIEGO FERNANDO RAMIREZ RESTREPO**.
- Estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, expedido por el comité de cafeteros del Quindío.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas- **DISEÑO STARD** del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental **JORGE RENE OCAMPO CARDONA**.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero ambiental **JORGE RENE**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OCAMPO CARDONA, expedida por el consejo profesional Nacional de ingeniería- copnia.

- Manual de operación y mantenimiento del stard y disposición final de aguas residuales domesticas del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental JORGE RENE OCAMPO CARDONA.
- Plan de cierre y abandono sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD) del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental JORGE RENE OCAMPO CARDONA.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil ANDRES JULIAN RUIZ PINO, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por la señora **CECILIA VALENCIA DE TORRES** identifica con cédula de ciudadanía N° **24.478.780**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día veintiocho (28) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3191, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PUNTO LA ESMERALDA del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00).

Que el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **CECILIA VALENCIA DE TORRES** identifica con cédula de ciudadanía N° **24.478.780**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allega formato de entrega de anexo de documentos bajo el radicado 9865, con el que adjunta:

- Recibo de caja N° 5007, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por **VANESA TORRES VALENCIA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las*

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por la señora **CECILIA VALENCIA DE TORRES** identifica con cédula de ciudadanía N° **24.478.780**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-28451** y ficha catastral N° **630010003000000000347000000000**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 9422-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: **EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **CECILIA VALENCIA DE TORRES** identifica con cédula de ciudadanía N° **24.478.780** , quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL PORVENIR** ubicado en la vereda **PUNTO LA ESMERALDA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-28451** y ficha catastral N° **630010003000000000347000000000**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico apuentes.armenia@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 591-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Yareisa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión Técnica inicial: Juan Carlos Agudelo Echeverry
Ingeniero ambiental SRCA.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora **INGRID RUTH CARDONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.717.174**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42004**, y ficha catastral **00-01-0208-0500-000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **2321 - 22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado y firmado por la señora **INGRID RUTH CARDONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.717.174**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Oficio en el que solicita el desglose del expediente 12743 del 2020, firmado por la señora **INGRID RUTH CARDONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.717.174**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Disponibilidad y autorización de conexión del servicio del CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE, expedida por la empresa multipropósito de Calarcá (Q).
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

con matrícula inmobiliaria **Nº 282-42004**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el 23 de febrero 2022.

- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por la señora **INGRID RUTH CARDONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **51.717.174**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Concepto de uso de suelo 0028-20 del predio denominado **EL PLACER BOHEMIA- LOTE 23** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-42004**, expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial de desarrollo urbano y rural de la Alcaldía del Municipio de Calarcá (Q), **EDWAR VERNER ORTIZ DIAZ**.
- Descripción y georreferenciación del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Manuel Alejandro del Rio Murillo.
- Descripción de la actividad del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Manuel Alejandro del Rio Murillo.
- Plano de identificación de origen y cantidad de las descargas al suelo del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Manuel Alejandro del Rio Murillo.
- Caracterización y descripción del vertimiento del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Manuel Alejandro del Rio Murillo.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Descripción y operación del sistema del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Manuel Alejandro del Rio Murillo.
- Prueba de infiltración del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Manuel Alejandro del Rio Murillo.
- Resultados punto de prueba del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Manuel Alejandro del Rio Murillo.
- Memorias de cálculo sistema de tratamiento del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Manuel Alejandro del Rio Murillo.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Manuel Alejandro del Rio Murillo.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil MANUEL ALEJANDRO DEL RIO MURILLO, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copia.

Que el día cinco (05) de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, procedió a realizar Auto de desglose del expediente radicado con N° 12743-20 "AUTO DE DESGLOSE DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO-SRCA-ADTV-856-05-07-2022", actuación administrativa comunicada al correo electrónico pinmao@hotmail.com.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día treinta (30)



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de junio de dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO (Contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), realizada por VANESA TORRES VALENCIA (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra incompleta la documentación técnica y jurídica, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto se debe realizar requerimiento de complemento de información, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015: *"En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación"*.

Que el día seis (06) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de doscientos doce mil treientos diecisiete pesos m/cte. (\$212.317).

Que el día siete (07) de julio del año 2022, a través de oficio con radicado **N.º 12903** La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **INGRID RUTH CARDONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.717.174**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **2321-2022**:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, ateniendo su solicitud con radicado No. E02321 del 28 de Febrero del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42004**, a partir del expediente con radicado No. 12743 del 21 de Diciembre 2020 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos y jurídicos existentes en el expediente No. 12743 de 2020. Ya que se evidencia información faltante.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica y jurídica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el expediente existente al cual se le solicita desglose reposa un plano con firma escaneada del profesional que lo elaboró y el plano se requiere firmado en original (mano alzada). Adicionalmente no se evidencia la copia de la matrícula profesional.
2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el expediente existente al cual se le solicita desglose reposa un plano con firma escaneada del profesional que lo elaboró y el plano se requiere firmado en original (mano alzada). Adicionalmente no se evidencia la copia de la matrícula profesional.
3. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el expediente al cual se le solicita desglose reposa un plano con firma escaneada del profesional que lo elaboró el cual no es posible avalar ya que lo firma un topógrafo y este debe estar avalado (Firmado) por ingeniero ambiental, ingeniero sanitario o ingeniero civil. el plano se requiere firmado en original (mano alzada). Con copia de la matrícula profesional.
4. Allegar original o copia del catálogo de instalación con la información técnica que entrega el fabricante del sistema propuesto. (SATRD integrado Rotoplast 5000Lts).
Esto debido a que dicho catalogo no se evidencia en la documentación aportada y es necesario allegarlo para convalidar la información suministrada. Y como cumplimiento del artículo 174 de la resolución 0330 de 2017
5. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimientos.
Debido a que en la solicitud 12743 del 2020 no se surtieron todas las etapas de evaluación, se realiza el cruce de cuantas correspondiente y se anexa a este requerimiento la liquidación adecuada para ajustar el pago a la nueva solicitud.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de radicado 8930-2022 la señora **INGRID RUTH CARDONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.717.174**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, allega oficio de complemento de documentación del trámite con el que adjunta:

- Factura electrónica SO-3119 y recibo de caja N° **4493** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de doscientos doce mil trecientos diecisiete pesos m/cte. (\$212.317), expedido el día 18 de julio de 2022.
- Sistemas sépticos integrados horizontales- Rotoplast del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Copia de la licencia profesional del tecnólogo en topografía **CRISTIAN FELIPE ROSAS RODRIGUEZ**, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Sobre con contenido de un (1) plano y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del correo electrónico con el radicado 10744-22 allegan:

- Copia de la matrícula profesional del ingeniero civil MANUEL ALEJANDRO DEL RIO MURILLO, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniera Copnia.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), por VANESA TORRES VALENCIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por la señora **INGRID RUTH CARDONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.717.174**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42004**, y ficha catastral **00-01-0208-0500-000**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 2321-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **INGRID RUTH CARDONA TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.717.174**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #23 CONDOMINIO CAMPESTRE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42004**, y ficha catastral **00-01-0208-0500-000**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico **pinmao@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 601-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ.

Revisión Técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental SRCA- CRQ.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 607-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, resolución 1291 del 19 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 607-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022."*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier **persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 607-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día diecinueve (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **JESUS DAVID GONZALES SARAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.560.102**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-243231**, presento solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9418-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **JESUS DAVID GONZALES SARAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.560.102**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**;
- Autorización de notificación por correo electrónico sin diligenciar completamente.
- Oficio en el que se relaciona la documentación aportada para el trámite de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-243231**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 05 de julio de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jesus David Gonzales Saraza.
- Disponibilidad de servicio de acueducto del predio denominado **LOTE 22 DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)**, expedida por las empresas públicas del Quindío.
- Concepto uso de suelos y concepto de Norma Urbanística No. **112 del 14**



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 607-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

julio 2022, del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-243231**, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía de Circasia (Q), **PABLO YEISON CASTAÑEDA**.

- Concepto de uso de sueños agropecuario 127-22 expedido por el ingeniero Octavio Armando Zapata Alzate.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD'S del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **JESUS DAVID GONZALEZ SARAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.560.102, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Memorias técnicas del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de vigencia del tecnólogo en topografía **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

Que el día diecinueve (26) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3176 y Recibo de consignación N° 1224 por concepto de servicio de evaluación tramite vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS**



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 607-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), expedido el día 26 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por Vanessa Torres, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 607-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

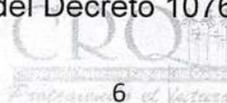
En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por el señor **JESUS DAVID GONZALES SARAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.560.102**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-243231**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 9418-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 607-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al señor **JESUS DAVID GONZALES SARAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.560.102**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-243231**, al siguiente correo electrónico **cess_71@hotmail.com**, conforme con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: COMUNICAR como tercera determinada a la señora **GLORIA ESPERANZA VALENCIA SERNA**, en calidad de Copropietaria del predio denominado **1) LOTE # 22) CONJUNTO CERRADO** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS, PARCELACION CAMPESTRE LOS NARANJOS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**,

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectora Carolina Reyes Ramirez
Abogada contratista

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 629 - 09 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

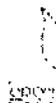
Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: "*Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de*



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 629 - 09 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 605 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) que modificó la Resolución número 257 con fecha del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021): *“Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 629 - 09 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.943.789 quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184281**, y ficha catastral **000200000000445100000000**, quienes presentaron solicitud de permiso de vertimientos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **1539-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al Suelo diligenciado y firmado por la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.943.789 quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Oficio con radicado 10181-22 del 17 de agosto de 2022 por medio del cual la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA**, solicita el desglose de los documentos radicados en el expediente 2687.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184281**, y ficha catastral **000200000000445100000000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia el día 16 de agosto de 2022.
- Copia de la factibilidad o certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 629 - 09 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

servicios de acueducto y alcantarillado del predio PARC LA PAZ CHALET 26 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184281, emitido por las Empresas Publicas de Armenia.

- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, elaborado por el ingeniero ambiental **JORGE RENE OCAMPO CARDONA**.
- Copia de la matrícula profesional del ingeniero ambiental **JORGE RENE OCAMPO CARDONA**.
- Copia de la cartilla del sistema séptico domiciliario – rotoplast.
- Un sobre con 2 planos y 1 CD del predio **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.943.789 quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

Que el día veintiuno (21) de septiembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profirió auto de desglose SRCA-ADTV-991-09-2022, notificado al correo electrónico 31avalenciacastrillon@gmail.com, el día 21 de septiembre de 2022 con radicado 17309, en el cual estipula que se incorpora la siguiente documentación a este nuevo trámite:

- Respuesta solicitud de uso de suelo informativo del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-184281**, expedido por el subdirector del departamento administrativo de planeación Municipal de la Alcaldía de Armenia (Q), Andrés Pareja Gallo.
- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Prueba de percolación y Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 629 - 09 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PUERTO ESPEJO del Municipio de **ARMENIA (Q).**

- Caracterización presuntiva del vertimiento actual existente **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q).**
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.

Que el día 17 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425).

- Factura electrónica SO - 3290 y recibo de caja No. 1348, por valor del proyecto, obra o actividad por servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimiento domestico para el predio **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por un valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), realizada por **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), por **VANESA TORRES VALENCIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los*

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 629 - 09 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta', acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 629 - 09 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.943.789 quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-184281**, y ficha catastral **000200000000445100000000**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

Parágrafo: **EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 629 - 09 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION – De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **YULY ANDREA SUAREZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.943.789 quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE #26** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico 31avalenciaastrillon@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Apoyo Jurídico

Revisión técnica inicial: Juan Carlos Aguirre
Ingeniero Ambiental


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Revisó y aprobó: Cristina Reyes Benítez
Abogada Contratista



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 630-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

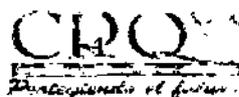
Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 630-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós

CROQ
Protegiendo el futuro



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 630-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2022), "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS FERNANDO VGRISALES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 630-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

18.289.000, quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** y **BANCOLOMBIA S.A.**, **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el Nit 9004422814, entidad que actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) AVENIDA CENTENARIO- PARCELACION CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA – LOTE 3**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-184627** y ficha catastral **000000000100804800000003**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **9465 - 22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **CARLOS FERNANDO VGRISALES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **18.289.000**, quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** del predio denominado **1) AVENIDA CENTENARIO- PARCELACION CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA – LOTE 3**, ubicado en la vereda **SAN JUAN**, del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Fotocopia de la cedula del señor **CARLOS FERNANDO VGRISALES ALVAREZ**
- Fotocopia autorización para adelantar trámite de permiso de vertimientos, expedida por el Banco Bancolombia
- Fotocopia de la cedula del señor Deiner Valencia García, en calidad de apoderado Especial del Banco Bancolombia
- Fotocopia escritura publica 2961 del 23 de agosto de 2021.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) AVENIDA CENTENARIO- PARCELACION CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA – LOTE 3**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-184627** y ficha catastral **000000000100804800000003**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 27 de julio de 2022.
- Fotocopia contrato Leasing Habitacional Nro 142093





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 630-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Certificación de Concepto uso de suelos para el predio Avenida Centenario parcelación Campestre, expedido por el secretario de Planeación Municipal de Salento Quindío, el día 05 de julio de 2018.
- Certificación de Concepto uso de suelos para el predio Avenida Centenario parcelación Campestre, expedido por el secretario de Planeación Municipal de Salento Quindío, el día 29 de agosto de 2022.
- Factura de servicio de acueducto rural S.J.C. Salento, del predio La PRADERA LOTE 3.
- DOCUMENTO DENOMINADO Diseño y Memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales para el predio 1) **AVENIDA CENTENARIO-PARCELACION CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA – LOTE 3**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Fotocopia de la Matricula profesional del ingeniero Civil Andrés Felipe Rodríguez Sierra.
- Fotocopia de la licencia profesional de la tecnóloga en Topografía Paula Andrea Rincón Vilegas
- Documento denominado Caracterización presuntiva del vertimiento
- Dos (02) planos y un (01) cd
- Formato de información de costos, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Que el día veintiocho (28) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado 1) **AVENIDA CENTENARIO- PARCELACION CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA – LOTE 3**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**., por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinte cinco pesos m/cte. (\$397.425), con el cual se adjunta:
- Factura electrónica SO-3196 y recibo de caja N° 4734





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 630-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO (Contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), realizada por CRISTINA REYES RAMIREZ (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

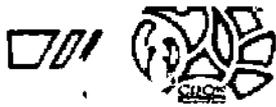
Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o

CRQ



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 630-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por el señor **CARLOS FERNANDO VGRISALES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **18.289.000**, quien ostenta la calidad de



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 630-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LOCATARIO y BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el Nit 9004422814, entidad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado 1) AVENIDA CENTENARIO- PARCELACION CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA – LOTE 3, ubicado en la vereda SAN JUAN del Municipio de SALENTO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria N° 280-184627 y ficha catastral 000000000100804800000003, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, bajo el radicado No. 9465 - 22, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS,** hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

8



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 630-09 -2022

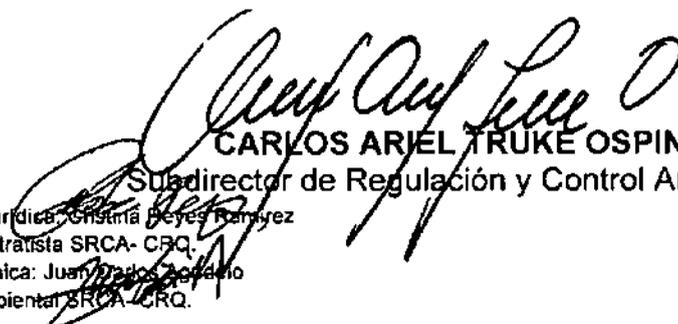
ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **CARLOS FERNANDO VGRISALES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **18.289.000**, quien ostenta la calidad de **LOCATARIO** y **BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el Nit **9004422814**, entidad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) AVENIDA CENTENARIO-PARCELACION CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA - LOTE 3**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-184627** y ficha catastral **000000000100804800000003**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **9465 - 22**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico cafegrial1966@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

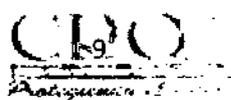
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: *Christina Reyes Ramirez*
Abogada Contratista SRCA- CRQ.
Revisión Técnica: *Juan Carlos Zapata*
Ingeniero Ambiental SRCA- CRQ.





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor **JAVIER PINZON AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **3.229.383**, quien actúa en la calidad de **apoderado** de la señora **SANDRA LILIANA PINZON GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.990.018, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PERLA**, ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-22828** y ficha catastral 63401000100060086000, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **9836 - 22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor el señor **JAVIER PINZON AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **3.229.383**, quien actúa en la calidad de **apoderado** de la señora **SANDRA LILIANA PINZON GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.990.018, en calidad de **COPROPIETARIA** y la señora **BEATRIZ GALARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.684.645, en calidad de **USUFRUCTUARIA** del predio denominado **1) LA PERLA**, ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
- Poder original, debidamente otorgado al señor **JAVIER PINZON AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **3.229.383**.
- Estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario del predio **LA POLA**
- Certificado expedido por el comité de cafeteros para el predio **LA PERLA**
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LA PERLA**, ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-22828** y ficha catastral 63401000100060086000, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 21 de julio de 2022.
- Concepto uso de suelos N°134, expedido por la secretaria de planeación Municipal de La Tebaida Quindío, el día 26 de julio de 2022.

Protegiendo el futuro

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Matricula profesional N°66238150021RIS de la ingeniera ambiental Angela María Osorio Londoño.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Javier Pinzón Amaya
- Documento denominado memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Sistema séptico domiciliario Rotoplast
- Documento denominado diseño y manual de operaciones y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo.
- Documento denominado manual de operaciono mecanismo de descarga al suelo
- Documento denominado plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento
- Tres (03) planos y un CD
- Formato de información de costos, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental

- Que el día ocho (08) de agosto de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado 1) LA PERLA, ubicado en la vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinte cinco pesos m/cte. (\$397.425), con el cual se adjunta:
- Factura electrónica SO-3243 y recibo de consignación N° 1288

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por JEISSY RENTERIA (Contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por VANESA TORRES VALENCIA (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra incompleta la documentación técnica, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto se debe realizar requerimiento de complemento de información, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015: "En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación".

Que, a través de oficio del día seis (06) de septiembre del 2022, mediante el radicado 000016235, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor **JAVIER PINZON AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **3.229.383**, quien actúa en la calidad de **apoderado** de la señora **SANDRA LILIANA PINZON GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.990.018, en calidad de **COPROPIETARIA** y la señora **BEATRIZ GALARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.684.645, en calidad de **USUFRUCTUARIA** del predio denominado **1) LA PERLA**, ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-22828** y ficha catastral 63401000100060086000, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 9836-2022

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos radicado No. 9836 de 2022, para el predio **1) LOTE LA PERLA**, ubicado en **Kilometro 10 Club campestre**, vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrículas inmobiliaria **Nº 280-22828**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010(artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos.*

1. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en caso en que el tramite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio), (de acuerdo a la revisión del certificado de tradición que reposa en el expediente en mención se pudo evidenciar que los copropietarios del predio son la señora Ana Sofia Pinzón Galarza, la señora Natalia Pinzón Galarza y la señora Sandra Liliana Pinzón Galarza, así las cosas la señora Sandra Liliana Pinzón Galarza, le otorgó poder al



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

señor Javier Pinzón Amaya, quien es el usufructuario del predio en mención, no obstante se necesita que también le otorgue poderlas otras dos copropietarias y así continuar con el trámite.(...)

Que el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor Javier Pinzón Amaya, a través de formato entrega de anexos de documentos con radicado E11259-22, allegó los siguientes documentos:

- Poder original de la señora Ana Sofia Pinzón Galarza, otorgado al señor Javier Pinzón Amaya
- Poder original de la señora Natalia Pinzón Galarza, otorgado al señor Javier Pinzón Amaya

Que con base en la nueva revisión jurídica realizada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por Cristina Reyes Ramirez (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículo 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

“Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)”

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra “*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*”.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por el señor **JAVIER PINZON AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **3.229.383**, quien actúa en la calidad de **apoderado** de las señoras **SANDRA LILIANA PINZON GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía **52.990.018**, **NATALIA PINZON GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía **52.999.718** y **ANA SOFIA PINZON GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.020.836619** en calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LA PERLA**, ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-22828** y ficha catastral **63401000100060086000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **9836 - 22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: **EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte señor **JAVIER PINZON AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **3.229.383**, quien actúa en la calidad de **apoderado** de las señoras **SANDRA LILIANA PINZON GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.990.018, **NATALIA PINZON GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.999.718 y **ANA SOFIA PINZON GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.020.836619 en calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LA PERLA**, ubicado en la vereda **LA POPA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-22828** y ficha catastral 63401000100060086000, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico jpinzon49@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

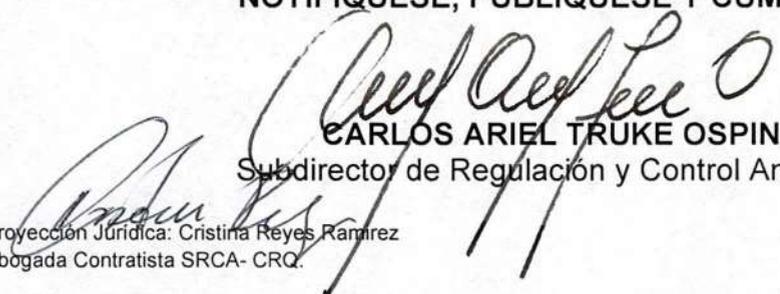
AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 646-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista SRCA- CRQ.

Revisión Técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental SRCA- CRQ.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 647-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 647-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *“Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 647-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 647-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor **ZWINGLIO FRANCISCO GARAVITO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **39.007.179**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO ONCE (11) CONJUNTO CERRADO LA CECILIA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-169360** y ficha catastral **0003000000000809800003060**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9683 - 22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **ZWINGLIO FRANCISCO GARAVITO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **39.007.179**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO ONCE (11) CONJUNTO CERRADO LA CECILIA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE NUMERO ONCE (11) CONJUNTO CERRADO LA CECILIA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-169360** y ficha catastral **0003000000000809800003060**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 15 de junio de 2022.
- Concepto uso de norma urbana **63001-1-22-0278** expedido por el curador Urbano N°1 de Armenia., el día 31 de mayo de 2021
- Documentos denominado Manual operativo, Plan de cierre y abandono, memorias técnicas, prueba de percolación.
- Copia matricula profesional **63202-266036 QND**, del ingeniero civil Santiago Martínez Botero
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil Santiago Martínez Botero, expedido por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 647-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Croquis de localización de cómo llegar al predio.
- Oficio de notificación de aprobación comercial de solicitud de servicio 7190722 (certificación de factibilidad, viabilidad y disponibilidad) de las empresas públicas de Armenia, el día 21 de julio de 2022
- Dos (02) planos y un (01) cd
- Formato de información de costos, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el día dos (02) de agosto de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE NUMERO ONCE (11) CONJUNTO CERRADO LA CECILIA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinte cinco pesos pesos m/cte. (\$397.425), con el cual se adjunta:

- Recibo de caja N° **4832**

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO (Contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por VANESA TORRES VALENCIA (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44); modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las*

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 647-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta”, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

“Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra “Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite”.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 647-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por el señor **ZWINGLIO FRANCISCO GARAVITO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **39.007.179**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO ONCE (11) CONJUNTO CERRADO LA CECILIA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-169360** y ficha catastral **0003000000000809800003060**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9683 - 22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: **EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 647-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del **ZWINGLIO FRANCISCO GARAVITO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **39.007.179**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO ONCE (11) CONJUNTO CERRADO LA CECILIA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-169360** y ficha catastral **0003000000000809800003060**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

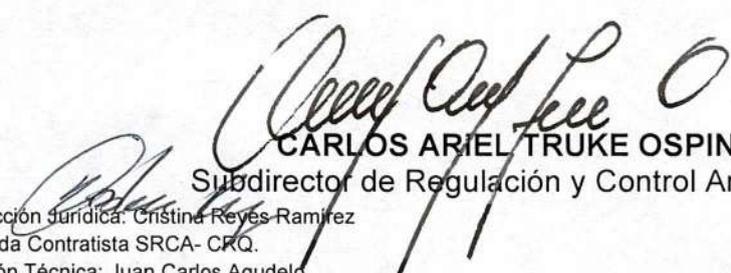
SRCA-AITV- 647-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

electrónico jruedaambiental@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Cristina Reyes-Ramírez

Abogada Contratista SRCA- CRQ.

Revisión Técnica: Juan Carlos Agudelo

Ingeniero Ambiental SRCA- CRQ.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 648-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 648-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRESS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022."*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 648-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor **HENRY CORREDOR SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía **91.176.278**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FINCA LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 284-1683** y ficha catastral 632720000000000010023000000000, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9591 - 22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **HENRY CORREDOR SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía **91.176.278**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FINCA LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Escritura pública 291 del 03 de febrero de 2022

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 648-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRESS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Certificado de tradición del predio denominado **1) FINCA LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 284-1683** y ficha catastral 632720000000000010023000000000, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 18 de julio de 2022.
 - Estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de cafeteros
 - Concepto uso de suelos N°236, expedido por la secretaria de planeación Municipal de Finlandia Quindío, el día 19 de julio de 2022.
 - Plano a mano alzada, de las indicaciones de cómo llegar al predio **1) FINCA LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**,
 - Documento denominado manual de uso y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual domestica
 - Documento denominado Plan de cierre y abandono del predio denominado **1) FINCA LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por el ingeniero Civil Duban Alfredo Ramos Murillo.
-
- Matrícula profesional N°63202-421832 QND del ingeniero Civil Duban Alfredo Ramos Murillo.
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía del del ingeniero Civil Dubán Alfredo Ramos Murillo.
 - Documento denominado memorias de cálculo (análisis y diseño de pozo séptico)
 - Tres (03) planos y un CD
 - Formato de información de costos, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el día dos (02) de agosto de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) FINCA LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinte cinco pesos pesos m/cte. (\$397.425), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3213 y recibo de caja N° **4832**





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 648-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRESS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO (Contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por VANESA TORRES VALENCIA (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 648-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por el señor **HENRY CORREDOR SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía **91.176.278**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FINCA LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 284-1683** y ficha catastral 632720000000000010023000000000, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 648-09 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRESS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEL QUINDÍO, bajo el radicado **No. CRQ 9591-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **HENRY CORREDOR SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía **91.176.2781**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) 1) FINCA LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 284-1683** y ficha catastral

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 648-09 -2022**

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRESS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

632720000000000010023000000000, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico hernanrivias3005@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista SRCA- CRQ.
Revisión Técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental SRCA- CRQ.



**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-924-07-2022**

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 19 de abril del año 2022, la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.895.603 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA**, ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88252**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4644-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio Campestre Bonanza Lote 47
Localización del predio o proyecto	Municipio de Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27' 56" N Long: -75° 46' 47" W
Código catastral	63401 0001 0001 0182 803
Matricula Inmobiliaria	280 - 88252
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	4.32 M2
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.





Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-300-05-2022** del día 10 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de mayo del año 2022 a la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS** en calidad de propietaria.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 58516 realizada el día 23 de mayo del año 2022 al predio denominado: Condominio Bonanza Lote 47, ubicado en la vereda El Guayabo, del municipio de La Tebaida (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica dónde se observa una vivienda de una habitación improvisada en el garaje, cuenta con un baño, una cocineta, habitada permanentemente por una persona.

Cuenta con el sistema completo consta de trampa de grasas en prefabricada 150 litros, tanque séptico un solo compartimiento (profundidad 2 m largo 2 m *ancho 1 m) tanque FAFA (largo 1 m*ancho 1 m* profundidad 2 m) disposición final (profundidad 2.8 metros, diámetro 2 metros)*

Linda con club residencial bonanza viviendas campestres y vida interna del conjunto el recibo del agua de la epa.

En visita técnica a dicho predio se verifico que aquí no se ha instalado el sistema de tratamiento propuesto ya que tampoco hay vivienda construida, lote está vacío.

El lote esta en medio de casas construidas".

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 21 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 710 – 2022

FECHA: 21 de junio de 2022

SOLICITANTE: ALBA LUCIA LOPEZ DE VARGAS

EXPEDIENTE: 4644 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas*

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 19 de abril del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-300-05-2022 del 10 de mayo del año (2022), notificado personalmente el 23 de mayo de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 58516 del 23 mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio Campestre Bonanza Lote 47
Localización del predio o proyecto	Municipio de Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27' 56" N Long: -75° 46' 47" W
Código catastral	63401 0001 0001 0182 803
Matricula Inmobiliaria	280 - 88252
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	4.32 M2
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En el predio se proyecta una vivienda, Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 3 **personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*día.**

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 3600 litros, según memorias con dimensiones de 1.8 metros de altura útil, 1 metros de ancho y 2 metros de longitud, para un volumen de 3600 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 3600 litros, con dimensiones de 1.8 metros de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-924-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

altura útil del medio filtrante, 1 metros de ancho y 1 metros de largo para un volumen de 1800 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3 min/pulgada, de absorción rápida. Se obtiene un área de absorción de 4.32 M2. Por lo que se diseña un pozo de absorción con 1.8 m de diámetro y 2m de altura.

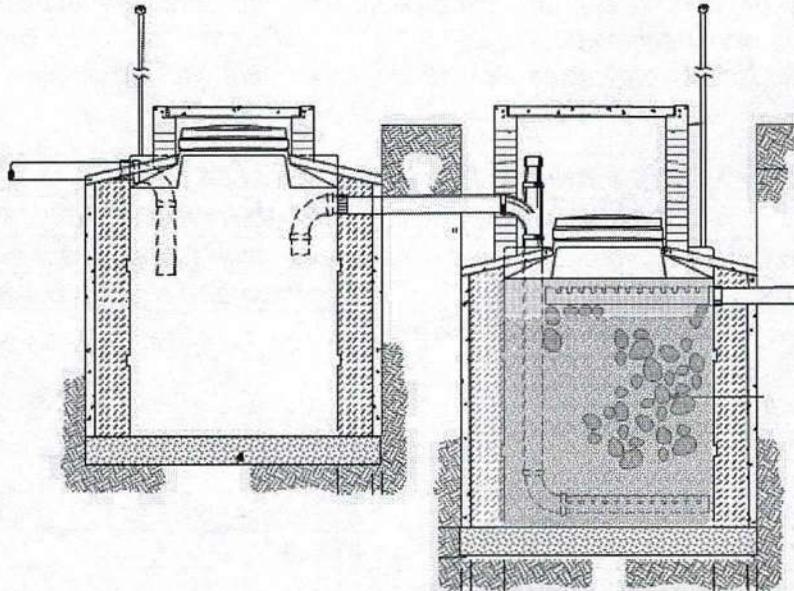


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con la certificación N° 32 expedida el 14 de marzo de 2022 por el Secretario de Planeación, del Municipio de Tebaida, donde se informa:

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Ficha Catastral 00-01-0001-0182-803 y Matrícula Inmobiliaria No. 280-88252, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA", se encuentra localizado en ZONA INDUSTRIA, y para esta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-924-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

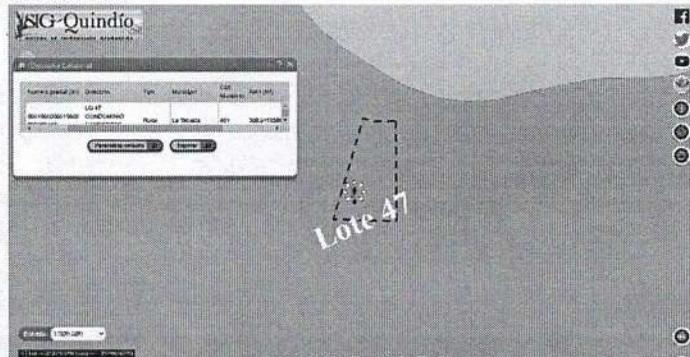
USOS	ZONA INDUSTRIAL - ZONA FRANCA - PUERTO SECO
<i>Usos principales</i>	<i>Industria tipo B: grupos uno (1), dos (2), y tres (3)</i>
<i>Complementarios</i>	<i>Comercio: Grupos (1) y (3). Tipo A y B Social tipo A: Grupos (2) Y (3). Universidades y centros de capacitación técnico industrial</i>
<i>Restringidos</i>	<i>Comercial: Grupo dos(2) Social: Tipo A: Grupo cuatro (4), Tipo B, Grupos dos (2), (Tres (3), y cuatro (4).</i>
<i>prohibidos</i>	<i>Vivienda en general; institucional, comercial: Grupos cuatro (4) y cinco (5), Tipo A, Social: Tipo A. Grupo 1, Tipo B: Grupo uno (1): Recreacional: Grupo dos (2).</i>

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de distritos de conservación y manejo, sin embargo, según informe del 13 de julio de 2021, de verificación de Afloramientos de agua realizado por personal de la CRQ, en las coordenadas: N 4° 27' 56.2176" y w-75° 46'47.3088", se evidencia un afloramiento de agua.

Imagen 4. Capacidad de uso



Según la clasificación de suelos por capacidad de uso IGAC El predio se encuentra sobre suelo clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*



4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58516 del 23 mayo de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica dónde se observa una vivienda de una habitación improvisada en el garaje, cuenta con un baño, una cocineta, habitada permanentemente por una persona.*
- *cuenta con el sistema completo consta de trampa de grasas en prefabricada 150 litros, tanque séptico un solo compartimiento (profundidad 2 m* largo 2 m *ancho 1 m) tanque FAFA (largo 1 m*ancho 1 m* profundidad 2 m) disposición final (profundidad 2.8 metros, diámetro 2 metros)*
- *linda con club residencial bonanza viviendas campestres y vida interna del conjunto el recibo del agua de la epa."*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema completo conforme a la propuesta técnica y en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-924-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de noviembre del 2021, la visita técnica de verificación N° 58516 del 23 mayo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 58516 del 23 mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4644 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Condominio Campestre Bonanza Lote 47 de la del Municipio de Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 88252, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 4.32 m², la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 27' 56" N Long: -75° 46' 47" W con una altitud de 1190 msnm, que corresponde a una ubicación cercana a vía interna del condominio, con usos colindantes de vivienda."



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-924-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **4644-2022** presentado por la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.895.603 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA**, ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88252**; tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018.

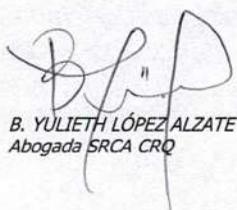
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.895.603 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 47 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA**, ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de ley; que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "*No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa*".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-985-09-2022

ARMENIA, QUINDIO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 08 de octubre del año 2021, el señor **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.661 actuando en calidad de apoderado de la sociedad **EL MICO INTERVENTOR S.A.** identificada con el NIT. 900140010-9 representada legalmente por la señora **ALICIA POSADA DE VIANA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.433.305 sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE EL MONTE**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-191038**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12237-2021**, acorde con la información que se detalla:





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-985-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se realiza visita técnica al predio el monte ubicado en el municipio de la Tebaida con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con dos sistemas construidos para cuatro viviendas, cada sistema es conformado por: sistema integrado con tanque séptico y filtro anaerobio de 3000 l, trampa de grasas de 105 l y campo de infiltración de 20 m de longitud, 0,45 m de ancho, sistemas funcionales y completos.

Además, se piensan construir dos sistemas más para la vivienda del casero y el huésped con los mismos parámetros de los ya construidos en las otras viviendas, actualmente hay dos sistemas para esas viviendas pero muy antiguos ya aunque son funcionales está dedicado únicamente actividad doméstica en todas las viviendas. Cada sistema tiene capacidad para seis personas y viven actualmente dos personas en cada vivienda, cinco viviendas campesinas y una campesina..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 18 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-468 - 2022

FECHA: 18 de abril de 2022

SOLICITANTE: EL MICO INTERVENTOR S.A.S.

EXPEDIENTE: 12237 DE 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 12237 del 8 de octubre del 2021.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1021-11-21 del 19 de noviembre del 2021 y notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2022.*





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-985-09-2022

ARMENIA, QUINDIO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	Cada STARD 27 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Descripción del proyecto:

En el lote objeto de desarrollo, se ubican 3 módulos independientes, según memorias:

- zona A: compuesta por 4 viviendas, casa 1 y casa 2 conectadas a 1er STARD y casa 3 y casa 4 conectadas a un 2do STARD, un promedio de 8 personas en total o 4 contribuyentes por STARD.
- zona B: donde se localiza la casa del huésped promedio 4 personas conectada a 1 STARD de las mismas características.
- zona C: la casa del casero con un promedio de 4 personas conectada a 1 STARD de las mismas características.
- para un total de 16 personas, cada zona está provisto de zona de baños, lavaplatos, cocina, para lo cual se contará y proyectará un sistema equivalente o similar al existente de tratamiento de aguas residuales domésticas independientes, con su debida trampa de grasas.

Parámetros de diseño:

CP= Contribuyentes permanentes = 5 habitantes

Q=0.0069 L/S

Según las memorias técnicas de diseño se proponen 4 STARD con las mismas características para las zonas A (2 STARD instalados), zona B (STARD por instalar) y zona C (STARD por instalar), es decir, se conforma trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado integrados y disposición final a campo de infiltración con las siguientes dimensiones:

Trampa de Grasas: La trampa de grasas se instalará en prefabricado (según planos y memorias), para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina para cada vivienda. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra tanque séptico y FAFA integrado de la marca Rotoplast con capacidad total de 1650 litros, según el fabricante estos sistemas sépticos tienen capacidad para 5 contribuyentes.





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-985-09-2022

ARMENIA, QUINDIO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con la certificación No. 179 expedida el 12 de agosto de 2019 por Secretaria de planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa:

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con ficha catastral 00-01-0005-0039-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280-191038 ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE EL MONTE" se encuentra localizado en ZONA RURAL, y para esta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de uso:

USOS	ZONA RURAL
<i>Uso Principal</i>	<i>Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.</i>
<i>Complementario</i>	<i>Vivienda campestre aislada, Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional Grupos (1) y (2)</i>
<i>Restringido</i>	<i>Agroindustria</i>
<i>Prohibido</i>	<i>Vivienda: a,b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4). y cinco (5). Industrial Tipo A Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4)</i>
<i>Restricciones</i>	<i>Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.</i>

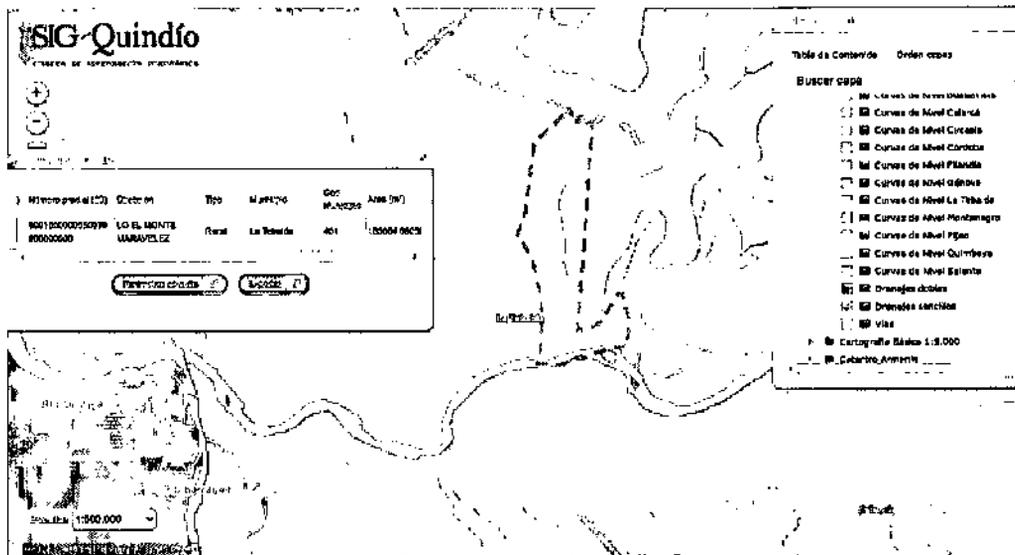
Imagen 2. Localización del predio





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-985-09-2022

ARMENIA, QUINDIO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



Fuente: SIG Quindío.

el Predio se ubica sobre clase agrologica 6, 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito:

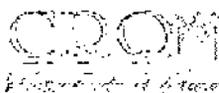
Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos NO requiere dar cumplimiento a este requisito:

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Según las memorias técnicas y planos presentados se proponen 4 STARD dentro del predio.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 54068 del 12 de febrero de 2022, realizada por el técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-985-09-2022

ARMENIA, QUINDIO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54068 del 12 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **12237 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el Lote El Monte de la Vereda Murillo, del Municipio de La Tebalda (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-191038 y ficha catastral No. 0001 0005 0039 000**, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los 4 STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes cada uno en total 20 contribuyentes y demás aspectos aquí*





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-985-09-2022

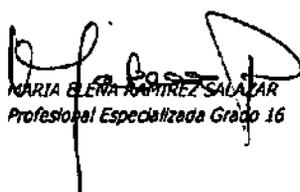
ARMENIA, QUINDIO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

MAURICIO RODRIGUEZ SERNA identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.661 debidamente constituido en los términos de ley; que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "*No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa*".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

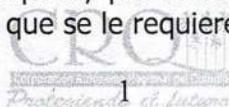
Que el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.600**, **JOHN MICHAEL O'CONNIELL** identificado con pasaporte No. **469156113**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306** y ficha catastral número **000200000000808800004350**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **1158-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Sector Rural Conjunto Campestre Carmen del Pinar – propiedad horizontal - Lote 19 2) Condominio Palo de agua Etapa II Lote 47
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989122.3079 y E 1148993.792
Código catastral	0002 0000 0000 0808 8000 04350
Matricula Inmobiliaria	280-181306
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que el día 15 de febrero de dos mil veintidós (2022), la corporación autónoma regional del Quindío a través de la subdirección de regulación y control ambiental encuentra que la documentación técnica no está completa, por esto se procede a realizar requerimiento técnico bajo el radicado 1872, en el que se le requiere:





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E01158 de 2022**, para el predio **1) CONDÓMINO CONDÓMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47** ubicado en la Vereda **Puerto Espejo** del Municipio de **Armenia (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-181306** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva. Esto debido a que el requisito no se adjuntó con la solicitud electrónica.****
- 2. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio. Esto debido a que el requisito no se adjuntó con la solicitud electrónica.**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)"

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)

Que el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se allega a través de correo electrónico la documentación requerida por la autoridad ambiental el 15 de febrero de 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-249-21-04-22** del día 21 de abril del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2022 a los señores **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.600**, **JOHN MICHAEL O'CONNIELL** identificado con pasaporte No. **469156113**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, según Radicado No.7406.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 25 de abril del año 2022 al predio denominado: **2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:

- *una vivienda campestre de 3 habitaciones, 5 baños, una cocina, habitada permanentemente por 1 persona.*
- *cuenta con un sistema séptico de 2 compartimientos (largo 2m – ancho 1m profundidad 2.1 metro), tanque anaerobio (largo 1m, ancho 1.2m), la disposición final es por pozo de absorción (diámetro 2m) el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*
- *El predio linda con viviendas campestres, quebradas y vía de acceso."*

Que el día 18 de julio de 2022, la señora **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.600**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, allega derecho de petición a través de radicado 8970-22 en el que solicita:

"(...)

Respetuosamente solicito me informe sobre trámite o cuando sale la resolución definitiva del del EXPEDIENTE 1158-22.

(...)"

Que el día 03 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la subdirección de regulación y control ambiental emite respuesta a través del radicado 14696, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...)

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio- CRQ, se permite dar respuesta al oficio relacionado en el asunto, en la cual se

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)

le informe sobre el trámite o resolución del expediente 1158 de 2022, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Al realizar revisión del expediente radicado N° 1158 de 2022, se pudo evidenciar que el mismo radicado el día 03 de febrero de 2022.

El día 15 de febrero de 2022, a través del radicado 000001872 se envió solicitud de complemento de información, en el cual fue recibido el día 23 de febrero de 2022.

El día 04 de marzo de 2022, bajo el radicado 02554, usted dio cumplimiento al requerimiento 00001872 del 15 de febrero de 2022.

El día 21 de abril de 2022, la subdirección de Regulación y Control Ambiental, profirió al Auto de iniciación de trámite de Permiso de Vertimientos AITV-249-21-04-22, acto administrativo notificado por correo electrónico el día 26 de abril de 2022.

El día 25 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se procedió a realizar visita técnica.

Así las cosas, el trámite se encuentra para ser asignado a la parte técnica, con el fin de revisar de la documentación que reposa en el expediente y realizar el respectivo análisis. En cuanto a que se le informe cuando sale la resolución, es necesario aclarar cómo se lo manifiesto letras atrás, el trámite se encuentra en revisión técnica integral, para lo cual es necesario la respectiva revisión y así proceder con la revisión jurídica integral para tomar decisión de fondo. (...)"

Que el día 30 de agosto del año 2022 la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 877 - 2022

FECHA: 30 de agosto de 2022

SOLICITANTE: MARTHA LILIANA BETANCOURT CASTAÑEDA Y OTRO

EXPEDIENTE: 1158 DE 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de febrero del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-249-21-04-22 del 21 de abril de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 25 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	3) Sector Rural Conjunto Campestre Carmen del Pinar – propiedad horizontal - Lote 19 4) Condominio Palo de agua Etapa II Lote 47
Localización del predio o proyecto	Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 989122.3079 y E 1148993.792
Código catastral	0002 0000 0000 0808 8000 04350
Matricula Inmobiliaria	280-181306
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

a. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Inicialmente se propone:

STARD en prefabricado con capacidad para 6 contribuyentes compuesto por:

Trampa de grasas: en material capacidad de 512L dimensiones de ancho 0.8m, Largo 0.8m y altura 0.8m.

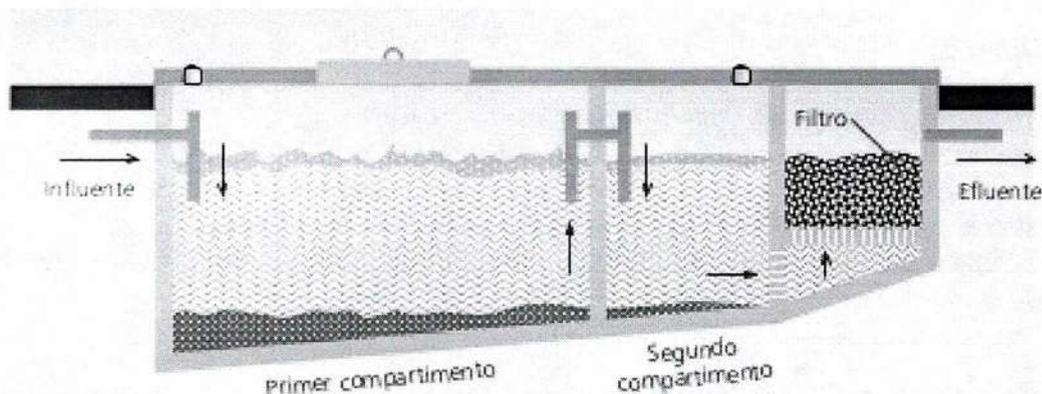
Tanque séptico: prefabricado con capacidad de 1000 L

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: prefabricado con capacidad de 1000 L

Disposición final del efluente: Pozo de absorción con diámetro 1.8m y profundidad de 3.2m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación expedida el 18 de enero de 2022 por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Condominio Palo de Agua Etapa II Lote 47, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181306 se encuentra localizado en suelo rural Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo, con usos según Acuerdo 019 de 2009:

Uso Principal: Agrícola, pecuario, Forestal

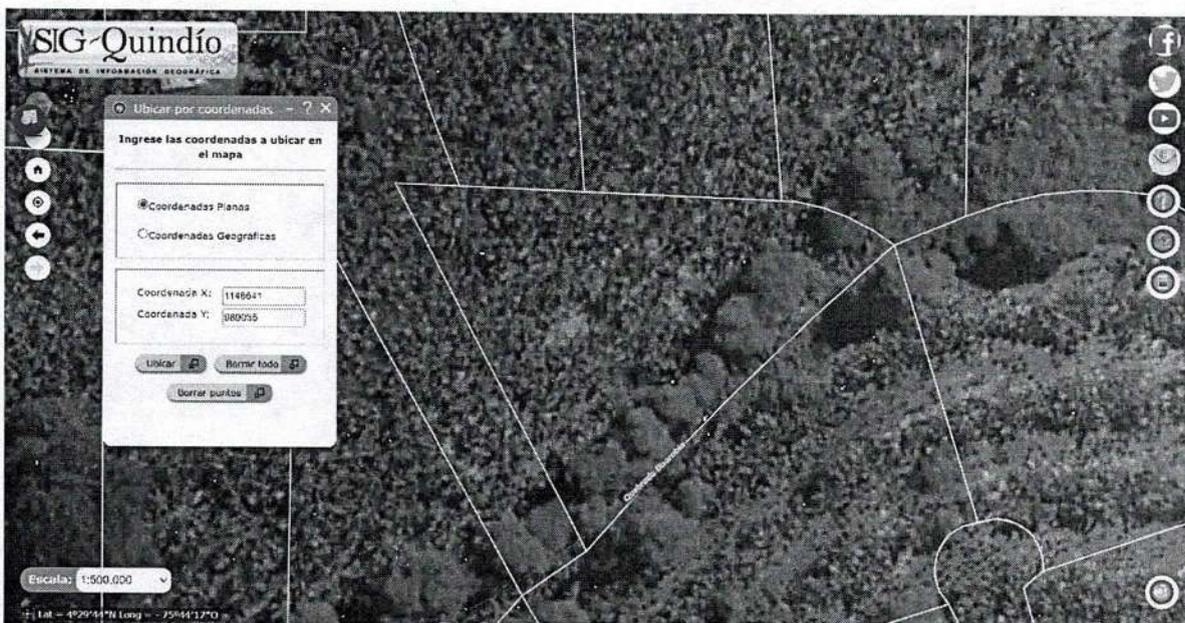
Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

Usos Restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto

Usos Prohibidos: Industrial, Servicios de logística de transporte.

Imagen 2. Localización del predio.

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra fuera distritos de manejo, sin embargo, se observa que el predio linda con la Quebrada Bisarabia.

Imagen 3. Franjas de área forestal protectora



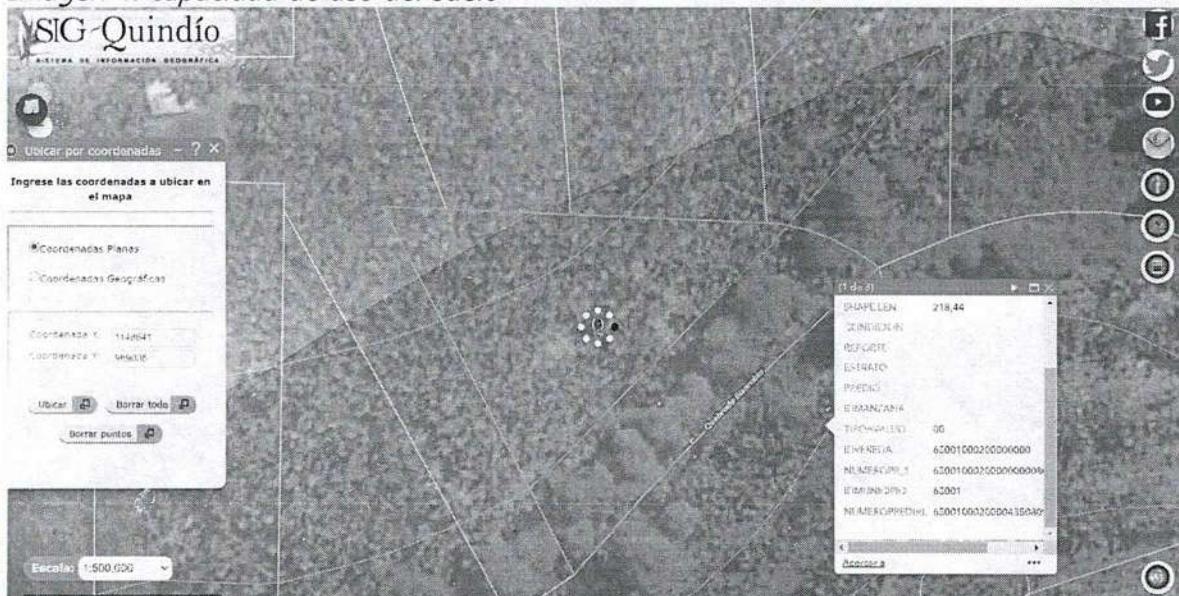
Según las coordenadas X= 1148641 y Y= 989035 presentadas en plano, para la descarga del vertimiento, se observa que este punto se ubica **Dentro de Franja de área forestal protectora, por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)

- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Imagen 4. capacidad de uso del suelo



Predio se ubica sobre clase agrologica 4p-2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose que no coincide la propuesta con lo evidenciado en visita.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 25 de abril de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:*
- *una vivienda campestre de 3 habitaciones, 5 baños, una cocina, habitada permanentemente por 1 persona.*

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)

- cuenta con un sistema séptico de 2 compartimientos (largo 2m – ancho 1m profundidad 2.1 metro), tanque anaerobio (largo 1m, ancho 1.2m), la disposición final es por pozo de absorción (diámetro 2m) el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.
- El predio linda con viviendas campestres, quebradas y vía de acceso.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

se generan vertimientos, Sistema no se construyó conforme a la propuesta, por tanto no se puede evaluar si cumple con la capacidad requerida según diseño.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.

7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **1158 DE 2022** para predio Condominio Palo de Agua Etapa II Lote 47 de la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181306 y ficha catastral 0002 0000 0000 0808 8000 04350 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó:

- **No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos**
- Las coordenadas de descarga propuestas, coordenadas X= 1148641 y Y= 989035 presentadas en plano, para la descarga del vertimiento, se ubica **Dentro de Franja de área forestal protectora, por tanto, es pertinente aclarar que por ningún motivo se podrá afectar o construir dentro de dicha franja de protección según lo dispuesto en en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
 - Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)

- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- **Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.**
- **La Evaluación de la solicitud también está sujeto, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine. ."**

El Decreto 1076 de 2015 en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 (3930 de 2010 artículo 45 Decreto modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, dispone:

"Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **1158-2022**, presentado por los señores **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.600**, **JOHN MICHAEL O'CONNIELL** identificado con pasaporte No. **469156113**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306** y ficha catastral número **000200000000808800004350**, tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a los señores **MARTHA LILIANA BETANCURT CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.600**, **JOHN MICHAEL O'CONNIELL** identificado con pasaporte No. **469156113**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **2) CONDOMINIO CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181306** y ficha catastral número **000200000000808800004350**, en los términos de ley, que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-990-19-09-2022
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MILVEINTIDOS (2022)

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista, SRCA



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **JUAN CARLOS HOLGUIN GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **10.131.758** quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MADEROS DE SAN JUAN S.A.S.**, identificada con el Nit número 890003219-9, Sociedad propietaria del predio denominado **1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-110078** y ficha catastral N° **0000000000100230000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 3748-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Muebles Limitada
Localización del predio o proyecto	Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°36'33,424" N Longitud: 75°37'54.309" O
Código catastral	0000000000100230000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-110078
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica





Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
(Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	
Caudal de la descarga	0.098 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	22.38 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-285-05-2022** del día cinco (05) de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través del correo electrónico mercadeo@maderosdesanjuan.com el día 09 de mayo de 2022 al señor **CARLOS HOLGUIN GUTIERREZ** Representante Legal de la Sociedad Maderos de San Juan S.A.S. propietaria del predio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico **NICOLAS OLAYA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 09 de junio del año 2022 al predio denominado: **1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al Maderos de San Juan

En el predio se lleva a cabo actividades de fabricación y comercialización de muebles.

El STARD propuesto construido contiene:

Trampa de grasas

Tanque séptico

Filtro anaeróbico

Mampostería

Pozo de Absorción

El sistema solo recibe residuos de una pequeña cocina ubicada en el piso principal."



**SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022**

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Que el día dieciocho (18) de julio de 2022, la ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 707 – 2022**

FECHA: 18 DE JULIO DE 2022

SOLICITANTE: JUAN CARLOS HOLGUÍN GUTIERREZ – MADEROS DE SAN JUAN

EXPEDIENTE: 3748 DE 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 3748 del 29 de marzo del 2022.
2. Respuesta a requerimiento técnico N.º 13875-21 con radicado 295322 del 11 de marzo de 2022.
3. Recibo de pago o factura electrónica SO-2399 del 29 de marzo de 2022.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-285-05-2022 del 05 de mayo de 2022.
5. Citación a notificación de auto de iniciación con radicado N°8494 de 09 de mayo de 2022.
6. Visita técnica del 06 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Muebles Limitada
Localización del predio o proyecto	Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.)





Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

**SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022**

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°36'33,424" N Longitud: 75°37'54.309" O
Código catastral	0000000000100230000000000
Matricula Inmobiliaria	280-110078
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.098 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	22.38 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con capacidad de hasta 10 personas, siendo 5 permanentes y 5 transitorias, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60m de profundidad útil, 0.6m de ancho y 0.6m de largo, para un volumen útil de 0.21 m³ o 216 litros.





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA; Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico:

Compartimiento 1: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 1.2m largo: 1.3m volumen: 2340 litros

Compartimiento 2: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 1.2m largo: 1.0m volumen: 2340 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 1.2m largo: 1.3m volumen: 2340 litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.77 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5m de diámetro y 4 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22.38m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos del 25 de febrero de 2022, expedido por la secretaria de Planeación de Salento, donde se presentan las siguientes características del predio:





Plan de Acción Institucional
 "Protegiendo el patrimonio
 ambiental y más cerca
 del ciudadano"
 2020 - 2023

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTIDOS (2022)**

Concepto de uso de suelos	
Dirección Catastral	Muebles Limitada Ficha Catastral: 0000000000100230000000000
Propietario del Inmueble	Juan Carlos Holguín Gutiérrez
Clasificación de uso de suelo	Zona de Actuación Especial
Uso de suelo permitido para	Suelo clase agrología 4 – 4e-1 Usos permitidos: Produccion orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo. Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.
Observaciones	No se tienen definidos los usos de suelo.

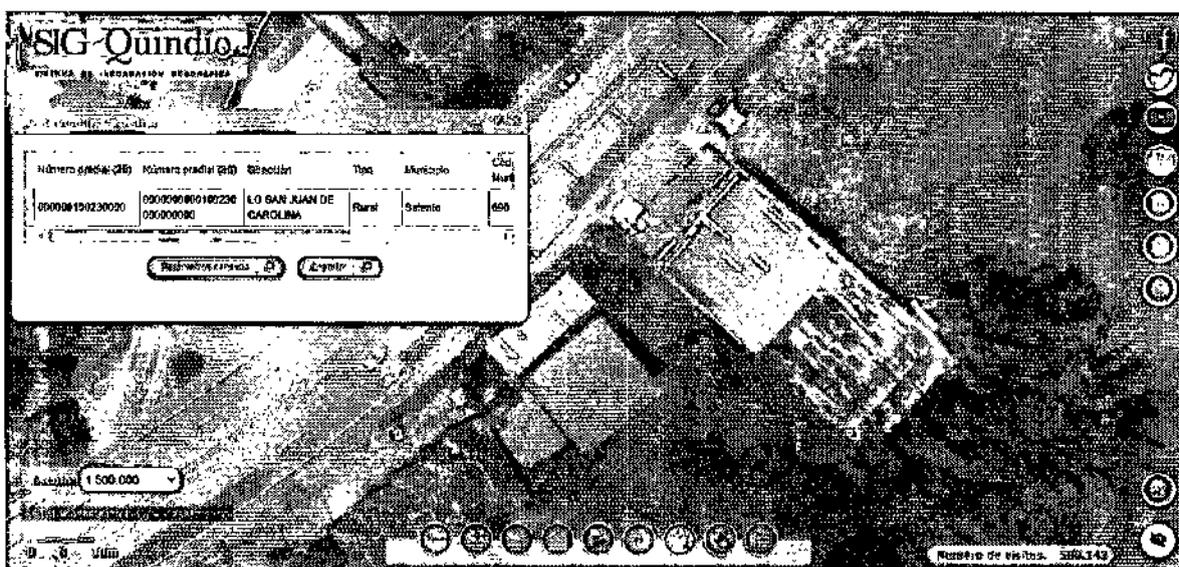


Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 0000000000100230000000000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

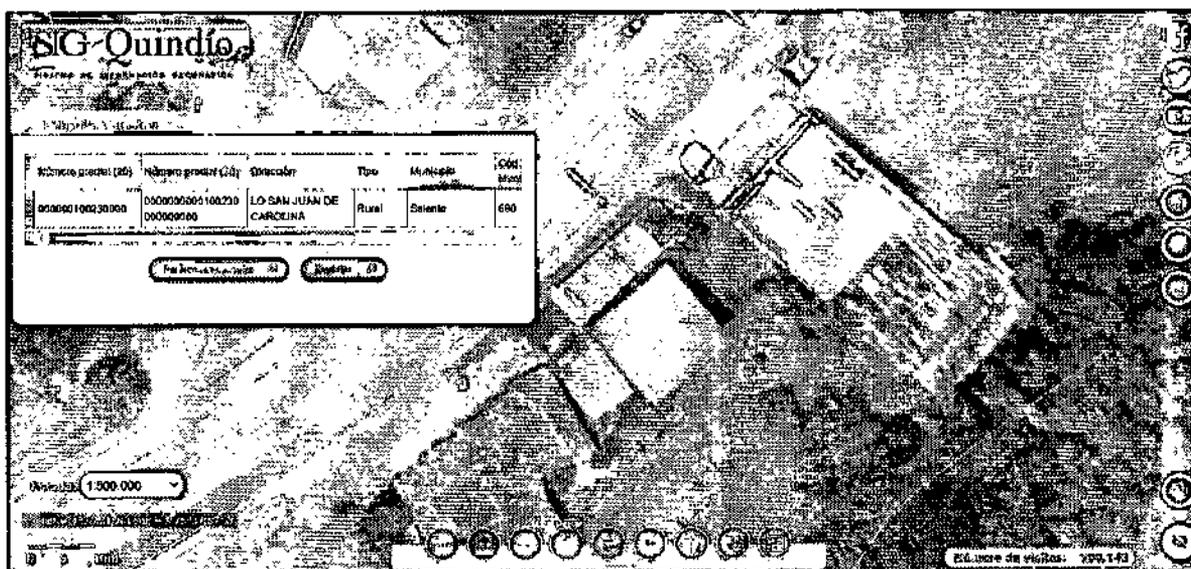


Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

Según El SIG Quindío, Se observa un afloramiento de agua cercano al predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros del afloramiento evidenciado según la herramienta de apoyo SIG Quindío, y se debe tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

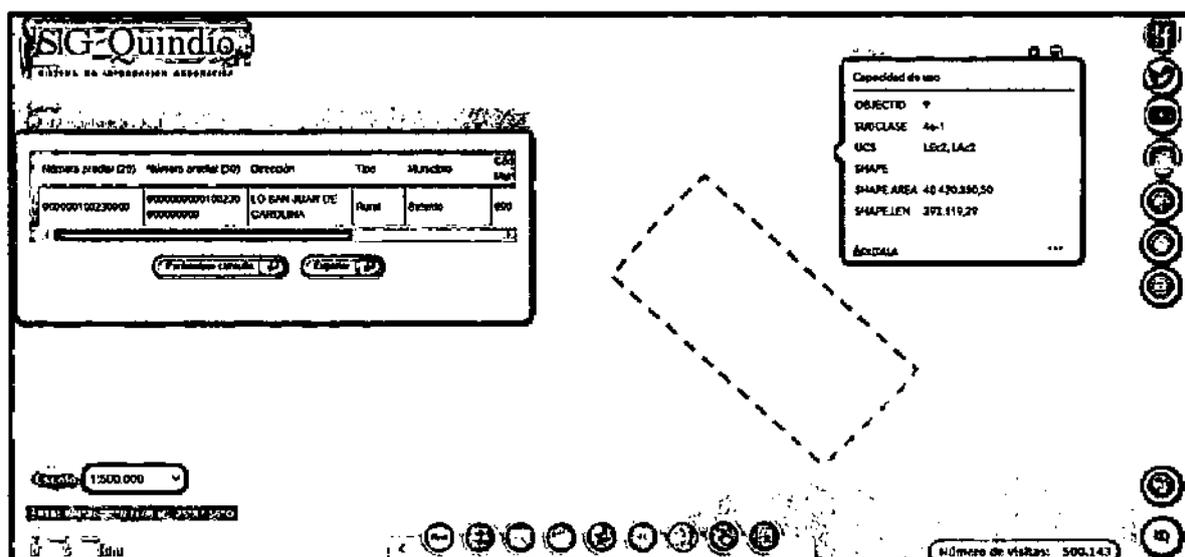


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG-Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 00000000001002300000000000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrologico clase 4 en su mayoría, así como clase 7 en menor porcentaje.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 09 de junio de 2022, realizada por el técnico funcionario Nicolas Olaya de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se encuentra sistema de tratamiento construido en mampostería convencional compuesto por 4 módulos, trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción
- El sistema se encuentra en buen estado y funcionando correctamente.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.
- Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.





Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión,*





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3748-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio Muebles Limitada de la Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-110078 y ficha catastral No. 0000000000100230000000000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y 5 transitorios, y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 22.38 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Latitud: 4°36'33,424"N Longitud: 75°37'54.309"O que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

El Decreto 1076 de 2015 en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 (3930 de 2010 artículo 45 Decreto modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, dispone: "Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.





Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

SRCA-ATV-994-09-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-,

DISPONE:

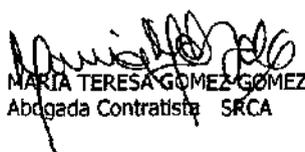
ARTICULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **3748-2022**, presentada por el señor **JUAN CARLOS HOLGUIN GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **10.131.758** quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MADEROS DE SAN JUAN S.A.S.**, identificada con el Nit número 890003219-9, Sociedad propietaria del predio denominado **1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-110078** y ficha catastral N° **0000000000100230000000000**, tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al señor **JUAN CARLOS HOLGUIN GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **10.131.758** quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MADEROS DE SAN JUAN S.A.S.**, identificada con el Nit número 890003219-9, Sociedad propietaria del predio denominado **1) MUEBLES LIMITADA VEREDA LUNA PARK** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-110078**, en los términos de ley, que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

